



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 12 de Enero del 2001 -- N° 243

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCION:	
ACUERDOS:		JUNTA BANCARIA:	
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		JB-2000-279 Reforma a la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria: "Calificación de activos de riesgo" 12	
1710	Expídese el Reglamento de liquidación de pago de dietas 2	FUNCION JUDICIAL	
1712	Créase el Centro de Servicios de Información y Atención al Público como Departamento de la Dirección de Recursos Comunitarios 3	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
1741	Transfiérese la administración y funcionamiento del Centro de Recepción y Rehabilitación de Menores de la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi a la Fundación "Nuestros Hijos" 4	Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:	
1800	Créase el Departamento de Organización y Participación Social como dependencia de la Dirección de Recursos Comunitarios 4	333-2000	Agustín Lozano Neira en contra de la I. Municipalidad de Guayaquil 13
1801	Créase la Unidad de Gestión para la Alimentación Comunitaria como dependencia de la Dirección de Recursos Comunitarios 5	335-2000	María Soledad Hidalgo Carrasco en contra de EMETEL S.A., Sucursal 3, hoy PACIFICTEL S.A. y otros 15
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:		340-2000	Luis Saltos Gaibor en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil 16
114	Fíjense los valores de los derechos que por concepto de servicios y productos generan las dependencias de la Subsecretaría de Minas .. 6	342-2000	Víctor Humberto Pino Castellano en contra de la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas 17
	Págs.	343-2000	Martín Luis Villacís Alvarado en contra de la Compañía La Universal Segale Norero S.A. 19
		347-2000	Adolfo Pilliza Tipanquiza en contra de Milton Gustavo Vaca Nieto y otra 19
			Págs.

354-2000 Jesús Limbher Zamora Quintero en contra de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres	20
357-2000 Segundo Antonio Quindisaca Chillogalli en contra del Ing. Hernán Zamora Zea	21
358-2000 Justo Herminio Albán Salazar en contra de la Junta Nacional de la Vivienda	22
364-2000 Pedro Ramos Franco en contra de Dieter Hopfe Seeman y otra	23
366-2000 César Augusto Flores Tobar en contra de AMERAFIN S.A. y otras	24
385-2000 Abg. Leonardo Velásquez Santos en contra del Banco del Pichincha C.A.	25

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Isidro Ayora (Guayas): Que reglamenta el servicio y administración de los cementerios** 26
- **Cantón Azogues: Que regula la determinación, recaudación y administración del impuesto a los predios rurales** 29

FE DE ERRATAS:

- **A la publicación de la Ordenanza del cantón Rumiñahui, para la administración y recaudación de la tasa por servicio de mantenimiento y modernización del catastro predial, efectuada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 234 de 29 de diciembre del 2000** 32

En uso de las facultades legales concedidas por el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE “REGLAMENTO DE LIQUIDACION Y PAGO DE DIETAS”.

Artículo 1.- OBJETO: El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y el procedimiento a seguir para la liquidación y pago de dietas.

Artículo 2.- AMBITO: Están sujetos a liquidación y pago de dietas todos los funcionarios o empleados que presten servicios en el Ministerio de Bienestar Social y, en tal calidad, formen parte de cuerpos colegiados.

Artículo 3.- FINALIDAD: El control de la liquidación y pago de dietas tiene por finalidad lograr la eficacia de las representaciones ante cuerpos colegiados tales como: directorios, juntas, comités, etc.

Artículo 4.- CONTROL: Comprende la verificación y constatación del ejercicio de la representación de los funcionarios miembros de los cuerpos colegiados.

Artículo 5.- LIQUIDACION Y PAGO DE DIETAS: El pago de dietas a los miembros de un comité legalmente conformado por la autoridad nominadora, con respaldo en las actas de las sesiones que establezcan la realización de los mismos, se lo hará por el monto máximo del 25% del sueldo mensual de los funcionarios que conforman dicho cuerpo colegiado, multiplicado por el número de sesiones a las que hayan asistido.

Los funcionarios o empleados sin sueldo (honoríficos) podrán recibir por ese mismo concepto hasta un valor igual al máximo que establezca en las disposiciones generales de la Ley de Presupuesto del Estado.

Artículo 6.- RESPONSABILIDADES: Los funcionarios o empleados que incurrieren en violaciones legales o reglamentarias durante la ejecución del proceso dentro del cual ejerzan la representación, serán sujetos al establecimiento de responsabilidades, de conformidad con la ley.

Los funcionarios o empleados, encargados de autorizar el respectivo desembolso, serán personal y pecuniariamente responsables del estricto acatamiento de las disposiciones del presente reglamento de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Artículo 7.- DUDAS: Los casos de duda, respecto a la aplicación del presente reglamento, serán resueltos por el señor Subsecretario General de Bienestar Social previo informe de la forma de pago de la Dirección de Asesoría Jurídica.

Artículo 8.- La Dirección Financiera del Ministerio de Bienestar Social será la encargada de cancelar al funcionario o empleado que ha intervenido ante directorios, juntas, comités, etc.; el valor que le corresponde por su participación, en un

N° 1710

**MAE. Pablo Romero Quezada
SUBSECRETARIO GENERAL DE BIENESTAR SOCIAL**

Considerando:

Que es necesario expedir una reglamentación de liquidación para el pago de dietas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Que el artículo 46 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, establece el derecho para percibir dietas para los funcionarios públicos miembros de cuerpos colegiados;

Que de conformidad con lo previsto en el literal a) del Acuerdo Ministerial No. 0001-N de 15 de febrero del 2000, el señor Ministro de Bienestar Social, delegó al señor Subsecretario General de Bienestar Social, la suscripción a su nombre, de los actos, contratos, convenios y reglamentos en materias relacionadas a su cargo;

Que con memorando No. 379 de 25 de agosto del 2000, el señor Subsecretario General de Bienestar Social, dispone la elaboración del presente instrumento; y,

tiempo no mayor de ocho días de dispuesto el pago por la autoridad ordenadora de gastos.

Disposición final.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la presente fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Presidente del Comité de Contrataciones y el Director Financiero.

Comuníquese.

Dado en Quito, a 12 de diciembre del 2000.

f.) MAE. Pablo Romero Quezada, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

3 enero del 2001.

No. 1712

**MAE. Pablo Romero Quezada
SUBSECRETARIO GENERAL DE BIENESTAR
SOCIAL**

Considerando:

Que, es obligación del Estado garantizar el derecho de la población de acceder a fuentes de información de los acontecimientos de interés general, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 81 de la Constitución Política vigente;

Que, de conformidad con el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado corresponde a los ministros expedir normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 0001-N de febrero 15 del 2000, el señor Ministro de Bienestar Social, delegó al señor Subsecretario General de Bienestar Social, la suscripción a su nombre de los actos, convenios o contratos en materias relacionadas con las actividades a su cargo;

Que, el literal a) del artículo 5 de la Ley de Modernización del Estado, determina que el proceso de modernización del Estado comprende el área de racionalización y simplificación de la estructura administrativa y económica, distribuyendo eficientemente las competencias, funciones y responsabilidades de sus entidades y organismos;

Que, la Dirección de Planificación del Ministerio de Bienestar Social con memorando No. 193.DP.200 de septiembre 1 del 2000, solicita elaborar el acuerdo ministerial que crea el Centro de Servicios de Información y Atención al Público; y,

En uso de las atribuciones legales establecidas en el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Crear el Centro de Servicios de Información y Atención al Público como Departamento de la Dirección de Recursos Comunitarios con las siguientes funciones:

- a) Informar en forma correcta y oportuna al usuario sobre los servicios que el Ministerio otorga a la comunidad;
- b) Orientar al usuario sobre los requisitos y procedimientos a seguir para la obtención de los servicios que presta el Ministerio;
- c) Promocionar, en coordinación con la Dirección de Comunicación Social, los programas, proyectos y servicios institucionales;
- d) Atender con cortesía las llamadas telefónicas e información presencial requerida por el usuario, a fin de proyectar una buena imagen del Ministerio;
- e) Recabar permanentemente información actualizada y documentos generados por las diferentes dependencias ministeriales para su difusión;
- f) Promover la capacidad del personal en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos;
- g) Establecer registros y emitir informes semanales de las actividades desarrolladas por la unidad a la Dirección de Recursos Comunitarios;
- h) Preparar y proponer mejoras a los servicios que proporciona el Ministerio de acuerdo a las demandas del usuario; e,
- i) Las demás funciones que asigne el Director de Recursos Comunitarios.

Art. 2.- Del cumplimiento del presente acuerdo encárguese las direcciones de Recursos Comunitarios, Financiera, Administrativa, Recursos Humanos y Planificación.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de diciembre del 2000.

f.) MAE. Pablo Romero Quezada, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

3 de enero del 2001.

No. 1741

**MAE. Pablo Romero Quezada
SUBSECRETARIO GENERAL DE BIENESTAR
SOCIAL**

Considerando:

Que, es obligación del Estado organizar la Administración Pública de manera desconcentrada, y descentralizada, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 124 de la Constitución Política vigente;

Que, de conformidad con el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado corresponde a los ministros de Estado, expedir normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión institucional;

Que, el literal a) del artículo 5 de la Ley de Modernización del Estado, determina que el proceso de modernización del Estado comprende el área de racionalización y simplificación de la estructura administrativa y económica, distribuyendo eficientemente las competencias, funciones y responsabilidades de sus entidades y organismos;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 1 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio es objetivo de esta Cartera de Estado contribuir a satisfacer las necesidades básicas de los sectores más necesitados y al mejoramiento de su calidad de vida;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 540 del 24 de mayo del 2000, el señor Subsecretario General de Bienestar Social de esta Cartera de Estado aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la Fundación Nuestros Hijos domiciliada en la ciudad de Tulcán;

Que, mediante Acuerdo No. 1074 de 1 de septiembre del 2000, el señor Subsecretario General de Bienestar Social creó el Centro de Recepción y Rehabilitación de Menores de la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi;

Con memorando No. 351-DNPM-PYD de 17 de noviembre del 2000, la Dirección Nacional de Protección de Menores, señala la conveniencia de suscribir el convenio de cooperación entre esta Cartera de Estado y la Fundación Nuestros Hijos, cuyo objeto es la administración del Centro de Recepción y Rehabilitación de Menores de la ciudad de Tulcán;

Que, de conformidad con el literal a) del Acuerdo Ministerial No. 001-N de febrero 15 del 2000, el señor Ministro de Bienestar Social delegó al señor Subsecretario General de Bienestar Social, la suscripción a su nombre de los actos, convenios o contratos en materias relacionadas, con las actividades a su cargo; y,

En uso de la facultad legal concedida por el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Transferir la administración y funcionamiento del Centro de Recepción y Rehabilitación de Menores de la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi a la Fundación "Nuestros Hijos".

Art. 2.- Los proyectos y programas de educación y rehabilitación que ejecute la fundación, deberán inscribirse en

la Dirección Nacional de Protección de Menores, conforme dispone los artículos 91 y siguientes del Reglamento General al Código de Menores.

Art. 3.- Las remuneraciones que por ley les corresponde al personal de funcionarios y trabajadores que requiera la administración y funcionamiento del centro en mención correrá a cargo de la Fundación Nuestros Hijos. Esta Cartera de Estado tendrá responsabilidad y obligación laboral exclusivamente con el personal a nombramiento o contratado por el Ministerio.

Art. 4.- La Dirección Nacional de Menores impartirá las disposiciones de carácter técnico para la ejecución de los programas de protección y rehabilitación de los menores.

Art. 5.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense las direcciones Financiera, Administrativa, de Recursos Humanos y Nacional de Protección de Menores.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de diciembre del 2000.

Comuníquese y publíquese.

f.) MAE. Pablo Romero Quezada, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

Fecha 3 de enero del 2001.

No. 1800

**MAE. Pablo Romero Quezada
SUBSECRETARIO GENERAL DE BIENESTAR
SOCIAL**

Considerando:

Que, es obligación del Estado garantizar el derecho de las personas a la libertad de empresa con sujeción a la ley, de conformidad con lo prescrito en el ordinal 16 del artículo 23 de la Constitución Política vigente;

Que, de conformidad con el artículo 246 de la vigente Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo de empresas comunitarias o de autogestión, como cooperativas, talleres artesanales, juntas administradoras de agua potable y otras similares, cuya propiedad y gestión pertenezcan a la comunidad o a las personas que trabajan permanentemente en ellas, usan sus servicios o consumen sus productos;

Que, de conformidad con el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado corresponde a los ministros expedir normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 0001-N de febrero 15 del 2000, el señor Ministro de Bienestar Social, delegó al señor Subsecretario General de Bienestar Social, la suscripción a su nombre de los actos, convenios o contratos en materias relacionadas con las actividades a su cargo;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 1 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social, es objetivo de esta Cartera de Estado promover e impulsar la organización y desarrollo autogestionario de los grupos poblacionales del país;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2875-DAJ-CP-2000 de 13 de diciembre del 2000, emite informe favorable para la creación del Departamento de Organización y Participación Social; y,

En uso de las atribuciones legales establecidas en el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Crear el Departamento de Organización y Participación Social como dependencia de la Dirección de Recursos Comunitarios con las siguientes funciones:

- a) Promover la formación de organizaciones comunitarias que integre a los beneficiarios del Bono Solidario Pro-Bono Productivo;
- b) Diseñar y ejecutar programas y proyectos para la formación de organizaciones de las madres de los niños y niñas beneficiarios de los programas de alimentación;
- c) Establecer registros de estas organizaciones sociales cuyos fines son la autogestión y el desarrollo de microempresas comunitarias;
- d) Promocionar, en coordinación con la Dirección de Comunicación Social, los beneficios del Bono Productivo y el trabajo comunitario; y,
- e) La demás funciones que le asigne el Director de Recursos Comunitarios.

Art. 2.- Del cumplimiento del presente acuerdo encárguese las direcciones de Recursos Comunitarios, Financiera, Administrativa, Recursos Humanos, Planificación.
El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de enero del 2001.

f.) MAE. Pablo Romero Quezada, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

2 de enero del 2001.

No. 1801

**MAE. Pablo Romero Quezada
SUBSECRETARIO GENERAL DE BIENESTAR
SOCIAL**

Considerando:

Que, es obligación del Estado garantizar el derecho de la población a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación, nutrición y otros servicios sociales conexos necesarios, de conformidad con lo prescrito en el ordinal 20, del artículo 23 de la Constitución Política vigente;

Que, de conformidad con el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado corresponde a los ministros expedir normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 1 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social, es objetivo de esta Cartera de Estado contribuir a satisfacer las necesidades básicas de los sectores más necesitados y al mejoramiento de su calidad de vida;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 0001-N de febrero 15 del 2000, el señor Ministro de Bienestar Social, delegó al señor Subsecretario General de Bienestar Social, la suscripción a su nombre de los actos, convenios o contratos en materias relacionadas con las actividades a su cargo;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2870-DAJ-CP-2000, de diciembre 13 del 2000, emite informe favorable para la creación de la Unidad de Gestión para la Alimentación Comunitaria; y,

En uso de las atribuciones legales establecidas en el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Crear la Unidad de Gestión para la Alimentación Comunitaria como departamento de la Dirección de Recursos Comunitarios con las siguientes funciones:

- a) Promocionar y ejecutar programas y proyectos de comedores comunitarios en coordinación con las organizaciones legalmente constituidas;
- b) Instruir sobre los requisitos que deben cumplir las organizaciones comunitarias para instalar un comedor comunitario;
- c) Promocionar en coordinación con la Dirección de Comunicación Social, los programas y proyectos de alimentación que ejecuta esta Cartera de Estado;
- d) Establecer registros y emitir informes semanales sobre el funcionamiento de los comedores comunitarios;
- e) Supervisar, monitorear y evaluar el funcionamiento y beneficiarios de los comedores comunitarios; y,
- f) Las demás funciones que asigne el Director de Recursos Comunitarios.

Art. 2.- Del cumplimiento del presente acuerdo encárguese las direcciones de Recursos Comunitarios, Financiera, Administrativa, Recursos Humanos.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de enero del 2001.

f.) MAE. Pablo Romero Quezada, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

2 de enero del 2001.

No. 114

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone que corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiere la gestión ministerial;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 del 18 de agosto del 2000 se publicó la Ley para la Promoción de Inversiones y la Participación Ciudadana y en sus artículos 11 y en el literal a) del segundo artículo innumerado del Art. 45, Título 5, DE LAS REFORMAS A LA LEY DE MINERIA, se dispone que el Estado puede establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones etc., así también dispone la recuperación de costos por la prestación de servicios institucionales de las dependencias del sector público minero;

Que la Subsecretaría de Minas del Ministerio de Energía y Minas, en la actualidad mantiene abierto al público un conjunto de productos y servicios generados por el Sistema de Administración de los Derechos Mineros (SADMIN), de la Dirección Nacional de Minería DINAMI y el Sistema de Información Minera (SIM) de la Dirección Nacional de Geología DINAGE;

Que es necesario optimizar la vida y utilidad de los equipos que se utilizan en el sector minero para la emisión de información y productos, mediante la autogestión, dejando de depender exclusivamente del presupuesto estatal que en muchas ocasiones son insuficientes o inexistentes;

Que es necesario regular la recuperación de costos para la administración minera, mediante el establecimiento de valores por los servicios y productos que se brindan y generan por parte de la DINAMI y DINAGE, como dependencias de la Subsecretaría de Minas; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 11 y literal a) del segundo artículo innumerado del artículo 45 de la Ley para la Promoción de Inversiones y la Participación Ciudadana; y, 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1 Fijar los valores de los derechos que por concepto de servicios y productos generan las dependencias de la Subsecretaría de Minas de conformidad con las tablas de valores que se adjuntan y que forman parte del presente acuerdo.

Art. 2 Toda persona natural o jurídica que requiera servicios o productos, generados por el sistema de administración minera, pagará directamente en la cuenta corriente No. 0130988-9 del Banco del Pichincha que corresponde al Ministerio de Energía y Minas, el valor que para el efecto se fija en las tablas de valores adjuntas. Únicamente el comprobante de pago dará lugar para que se entregue el producto o servicio respectivo.

Art. 3 Las dependencias administrativas de la Subsecretaría de Minas a cuyo cargo se encuentren los procesos de entrega de servicios y productos, remitirán diariamente a la Dirección Financiera del Ministerio de Energía y Minas un listado de los pagos recibidos señalando los servicios o productos solicitados, adjuntará una copia del comprobante de pago efectuado por el solicitante.

Art. 4 La Dirección Financiera sobre la base de la información proporcionada de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Minas, presentará un informe mensual

para conocimiento del Ministro de Energía y Minas, y luego de su consolidación anual la remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas, para el registro correspondiente.

Art. 5 Únicamente las Direcciones Nacionales de Minería y Geología, respectivamente, serán los autorizados para entregar información impresa, la misma que puede ser en: disco flexible, disco compacto o mediante impresión gráfica, previo el pago de los valores que se encuentran determinados en las tablas adjuntas.

Art. 6 La Subsecretaría de Minas impartirá las instrucciones y disposiciones necesarias para el eficaz cumplimiento del presente acuerdo.

Art. 7 Los valores que por este acuerdo se fijan deberán ser revisados periódicamente si es que así las circunstancias lo ameritan.

Art. 8 El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2001.

Publíquese y cúmplase.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de diciembre del 2000.

f.) Ing. Pablo Terán Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Es copia del original.- Lo certifico.

Quito, 2 de enero del 2001.

f.) Director General Administrativo.

DERECHOS POR SERVICIOS Y PRODUCTOS QUE REALIZA LA DIRECCION NACIONAL DE GEOLOGIA

DENOMINACION DEL SERVICIO	DERECHO ASIGNADO (US \$)
SERVICIOS TECNICOS	
1. MAPEO GEOLOGICO	320/Km2
1.2 ASISTENCIA TECNICA EN GEOFISICA	---
a) Magnetometría	250 por kilómetro
b) Electromagnetismo	250 por kilómetro
c) Polarización inducida	500 por kilómetro
d) Sísmica de refracción	1000 por kilómetro
1.3 ANALISIS MINERALOGICO POR DIFRACTOMETRIA DE RAYOS X	10 cada análisis
1.4 MODULACION MATEMATICA DE CUERPOS MINERALIZADOS	700
1.5 ASISTENCIA TECNICA EN ESTUDIOS AMBIENTALES (Equipos hach)	50 el punto analizado
1.6 ASISTENCIA TECNICA A ORGANISMOS SECCIONALES PARA PROYECTOS DE GEOZONAMIENTO	Derecho variable de acuerdo a la extensión y detalle del área a investigarse
1.7 CALCULO DE RESERVAS DE YACIMIENTOS METALICOS	Derecho variable de acuerdo al tipo de depósito y detalle de investigación
1.8 PLANIFICACION DE EXPLOTACION DE MINAS Y OPTIMIZACION DE PROYECTOS MINEROS	Derecho variable de acuerdo a la extensión y detalle de investigación
2. Prestación de servicios con equipos del Ministerio	
a) Equipo de perforación	Alquiler mensual
Long year 38	3000-4000
Long year 28	3000-4000
DENOMINACION DEL SERVICIO	DERECHO ASIGNADO (US\$)
Long year 24 (S-7)	3000
Craelius D-900	1200-1500
Witte (para arcillas)	1500
Bombas para agua y lodo	400-500
Barrenos: AQ	10

NQ	15
BQ	20
Sacatestigos	110
b) Brocas	Venta *
AQ	140
NQ	550
BQ	300
c) Zapatas	Venta *
AQ	90
NQ	230
BQ	110
d) Escariadores	Venta *
AQ	120
NQ	250
BQ	140
e) Equipo Minero	Alquiler mensual
1 Compresor 250 p.c.m	800-1000
2 Palas cargadoras EIMCO 12 B	800-1000
4 Pionjar	800-1000
140 Rieles de 5 m.	5 c/u
8 carros de mina	50 c/u
* DEBIDO AL DESGASTE DE LAS BROCAS, ZAPATAS Y ESCARIADORES EN EL SERVICIO NO SON SUJETAS DE DEVOLUCION Y POR ESO SE COBRA COMO VENTA	

LISTA DE PRECIOS DE VENTA DE PRODUCTOS CATASTRALES
Precios en US \$
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

PRODUCTOS	PAPEL	DISCO	
		FLEXIBLE	COMPACTO
Reporte textual hoja tamaño A4	2	4	
Reporte gráfico catastral de una provincia o sector, en hoja tamaño A4-A3	10	25	30
Reporte gráfico catastral de una provincia o sector, en hoja tamaño A2-A0	15	25	30
Reporte gráfico de una provincia, o sector con cantones y parroquias	10	20	25
Reporte gráfico de una provincia, o sector con áreas protegidas	10	25	30
Reporte gráfico de una provincia, o sector con hojas topográficas	5	10	20
Certificados de vigencia de derechos mineros	25		
Fotocopias certificadas por hoja	5		
SERVICIOS			
Diligencias de mensura y alinderamiento	500		
Diligencias de internación de labores mineras	500		
Diligencias de amparos administrativos	500		
Diligencias de servidumbre	500		
Recursos de apelación	150		
Archivos/hora de Estación Base GPS		4	

DETALLE DE MAPAS DE LA EX - CODIGEM

DETALLE	DERECHO ASIGNADO EN US \$
Mapa Geológico Ecuad. Antiguo	
Mapa Geológico Ecuad. Español	6

Mapa Geológico Ecuad. (G.B.)	50
Mapa Geológico Ecuad. Inglés	
Mapa Mineralógico Ecuador	6
Mapa Metalogénico Ecuador	6
Mapa Tecnometalogénico Ecuad.	50
Mapa Hidrogeológico N Ecuador	
Mapa de Rocas Indust. Quito	2
Mapa de Rocas Indust. Sangolquí	2
Mapa de Zonificac. del Quinche	2

Mapa Zonif. Geomorfol. Guallabamba	2
Mapa Zonif. Geomorfol. Chaupicruz	2
Mapa Zonif. Geomorfol. San Antonio	2
Mapa de Pendientes Chaupicruz	2
Mapa de Pendientes San Antonio Pichincha	2
Mapa de Pendientes Guallabamba	2
Mapa de Pendientes del Quinche	2
Mapa Catastral Minero	
Mapa de Volcán Activos Ecuador	4
Mapa Compilación Geológico Zamora	4
Mapa Compilación Geológico Morona	4
Mapa Compilación Geológico Pastaza	4
Mapa Compilación Geológico de Napo	4
Mapa Geológico Volcán Guagua Pichincha	4
Hoja Geológica Manta	2
Hoja Geológica Montecristi	2
Hoja Geológica de Jipijapa	2
Hoja Geológica de Manglaralto	2
Hoja Geológica de Santa Elena	2
Hoja Geológica de Chanduy	2
Hoja Geológica de Jama	2
Hoja Geológica de Bahía Caráquez	2
Hoja Geológica de Chone	2
Hoja Geológica de Portoviejo	2
Hoja Geológica de Paján	2
Hoja Geológica de Pedro Carbo	2
Hoja Geológica de Chongón	2
Hoja Geológica del Estero Salado	2
Hoja Geológica Isla Puná	2
Hoja Geológica de Alamor	4
Hoja Geológica de Zapotillo	4
Hoja Geológica de Esmeraldas P. Gal.	4
Hoja Geológica de Guayas	2
Hoja Geológica de El Empalme	2
Hoja Geológica de Vinces	2
Hoja Geológica de Babahoyo	2
Hoja Geológica de Guayaquil	2
Hoja Geológica de Naranjal	2
Hoja Geológica de Tenguel	2
Hoja Geológica de Machala	4
Hoja Geológica de Zaruma	4
Hoja Geológica de Cariamanga	4
Hoja Geológica de Macará	4
Hoja Geológica de Las Delicias	2
Hoja Geológica de Valencia	2
Hoja Geológica de Quevedo	2
Hoja Geológica de Guaranda	2
DETALLE	DERECHO ASIGNADO EN US \$
Hoja Geológica de San Miguel	2
Hoja Geológica de Bucay	2
Hoja Geológica de Gualleturo	4
Hoja Geológica de Cuenca	4
Hoja Geológica de Girón	4
Hoja Geológica de Saraguro	4
Hoja Geológica de Loja	4
Hoja Geológica de Gonzanamá	4
Hoja Geológica de Las Aradas	4
Hoja Geológica de Zumba	4
Hoja Geológica de Pacto	4
Hoja Geológica de Quito	4
Hoja Geológica de Quito S.E.	2
Hoja Geológica de Machachi	2

Hoja Geológica de Latacunga	2
Hoja Geológica de Ambato	2
Hoja Geológica de Chimborazo	2
Hoja Geológica de Nono NE	2
Hoja Geológica de Riobamba	2
Hoja Geológica de Alausí	2
Hoja Geológica de Cañar	4
Hoja Geológica de Azogues	4
Hoja Geológica de Azogues N.W.	4
Hoja Geológica de Gualaceo	4
Hoja Geológica de Ibarra	2
Hoja Geológica de Otavalo	2
Hoja Geológica del Quinche	2
Hoja Geológica de Sangolquí S.W.	2
Hoja Geológica de Baños	2
Hoja Geológica de Puyo	4
Hoja Geológica de Guallabamba	2
Hoja Geológica del Quinche	2
Hoja Geológica de San Antonio de Pichincha	2
Hoja Geológica de Chaupicruz	2
Hoja Geológica de Tulcán	2
Hoja Geológica de Puyango	4
Hoja Geológica de San Gabriel	2
Hoja Geológica de Santo Domingo	2
Hoja Geológica de Santa Rosa	4
Hoja Geológica de Puerto Napo	4
Hoja Geológica de San José Poalo	2
Hoja Geológica de Huaquillas	4
Hoja Geológica de Maldonado	2
Hoja Geológica de Chalupas	4
Hoja Geológica de Baeza	4
Hoja Geológica de Tena	4
Hoja Geológica de Pintag	2
Hoja Geológica de Paquisha	4
Hoja Geológica de Mariano Acosta	4
Hoja Geológica El Reventador	4
Hoja Geológica de Macas	4
Hoja Geológica de Gualaquiza	4
Boletín Explicativo en Español	
Boletín Explicativo en Inglés	
Tabla Cronoesratigráfica	
Technical Report N° 7 Iron - Orebarite	
Cooper Molidenum Mineralitacion Chaved 1	
Glass Sand and Cuarts (Oper. 4 ST Elena. P)	
Mitigación Riesgo Volcánico de Quito	
DETALLE	DERECHO ASIGNADO EN US \$
Estadística Minera 1970	
Mapa Cordillera Real Sector Sur	
Mapa Cordillera Real Sector Norte	
Mapa Geológico Completo Metamorf. El Oro	40
Juego de Memorias Geológicas (G.B.)	
Carta Geológica de Zamora	4
Memorias de la Cordillera Real Sur	
Carta Geológica de Zamora N.W.	4
Carta Geológica de Méndez	4
Carta Geológica de Puerto Bolívar	2
Rep. e Informe N° 1 Cordillera Occidental	42
Rep. e Informe N° 3 Cordillera Occidental	42
Mapa Geológico Cordillera Occidental 1-2	15
Mapa Geológico Cordillera Occidental 2-3	15
Mapa Geológico Cordillera Occidental 3-4	15

Mapa Geológico Cordillera Occidental 0-1 S	15
--	----

DERECHOS POR PRODUCTOS DE LA DIRECCION NACIONAL GEOLOGIA

	Nro.	Publicaciones geológicas	Derecho asignado US \$
--	------	--------------------------	------------------------

REGION COSTA

ESMERALDAS	7	Esmeraldas y Punta Galera	4
	24		

	1	Manta	2
	2	Montecristi	2
	3	Jipijapa	2
	10	Jama	2
MANABI	11	Bahía de Caráquez	2
	12	Chone	2
	13	Portoviejo	2
	14	Paján	2

	31	Vinces	2
LOS RIOS	32	Babahoyo	2
	48	Quevedo	2

	4	Manglar Alto	2
	5	Santa Elena	2
	6	Chanduy	2
	15	Pedro Carbo	2
	16	Chongón	2
	17	Estero Salado	2
GUAYAS	18	Isla Puná	2
	29	Guayas	2
	30	El Empalme	2
	33	Guayaquil	2
	34	Naranjal	2
	35	Tenguel	2
	51	Bucay	2

	19	Puerto Bolívar	2
	20	Huaquillas	4
	21	Puyango	4
EL ORO	36	Machala	4
	37	Santa Rosa	4
	38	Zaruma	4
	Nro.	Publicaciones geológicas	Derecho asignado US \$

REGION SIERRA

	81	Maldonado	2
CARCHI	96	Tulcán	2
	97	San Gabriel	2

IMBABURA	82	Ibarra	2
	83	Otavalo	2

	45	Santo Domingo	2
	46	Las Delicias	2
	64	Pacto	4
PICHINCHA	65	Quito	4

	66	Machachi	2
	85	Pintag	2

COTOPAXI	47	Valencia	2
	67	Latacunga	2

	68	Ambato	2
TUNGURAHUA	87	San José de Poalo	2
	88	Baños	2

	69	Chimborazo	2
CHIMBORAZO	70	Riobamba	2
	71	Alausí	2

BOLIVAR	49	Guaranda	2
	50	San Miguel	2

	52	Gualleturo	4
CAÑAR	72	Cañar	4
	73	Azogues	4

AZUAY	53	Cuenca	4
	54	Girón	4

	22	Alamor	4
	23	Zapotillo	4
	39	Cariamanga	4
LOJA	40	Macará	4
	55	Saraguro	4
	56	Loja	4
	57	Gonzanamá	4
	58	Las Aradas	4

REGION ORIENTAL

SUCUMBIOS	98	Mariano Acosta	4
-----------	----	----------------	---

	86	Chalupas	4
	99	Reventador	4
NAPO	100	Baeza	4
	101	Tena	4
	102	Puerto Napo	4

	Nro.	Publicaciones geológicas	Derecho asignado US \$
PASTAZA	103	Puyo	4

	75	Gualaquiza	4
MORONA	89	Huamboya *	8
SANTIAGO	90	Macas	4
	91	Sucúa *	8
	92	Méndez	4
ZAMORA	59	Zumba	4
CHINCHIPE	76	Paquisha	4
	77	Zamora	4

ESCALA 1:50.000

AZUAY		Gualaceo SW	4
		Sigsig NW *	8

CAÑAR		Azogues NW	4
-------	--	------------	---

		Tzunantza SW *	
* Impresión en Plotter			

	Nro.	Publicaciones geológicas	Derecho asignado US \$
		Nono NE	2
PICHINCHA		Quito SE	2
		El Quinche NW	2
		Sangolquí SW	2

ESCALA 1:25.000

		Chaupicruz SW	2
		Guallabamba NE	2
PICHINCHA		El Quinche SE	2
		San Antonio de Pichincha NW	2

ZAMORA		Zamora NW	4
CHINCHIPE		Cordillera de	8

CORDILLERA OCCIDENTAL

	Año	DESCRIPCION	
	1999	MAPA GEOLOGICO, ENTRE GRADOS 0-1 SUR	15
	1998	MAPA GEOLOGICO, ENTRE GRADOS 1-2 SUR	15
	1998	MAPA GEOLOGICO, ENTRE GRADOS 2-3 SUR	15
	1998	MAPA GEOLOGICO, ENTRE GRADOS 3-4 SUR	15
	1998	REPORTE E INFORME Nro. 1 ENTRE 3-4 SUR	42
	1998	REPORTE E INFORME Nro. 3 ENTRE 1-2 SUR	42

ESCALA		DESCRIPCION	
		Mapa geológico del Ecuador (BGS-CODIGEM)	50
		Mapa tectonometalogénico del Ecuador (BGS-CODIGEM)	50
Uno: cien mil		Mapa geológico del Ecuador en Español	6
		Mapa mineralógico del Ecuador	6
		Mapa metalogénico del Ecuador	6

Uno: cincuenta mil		Mapa geológico y de ocurrencias metálicas del Norte y Sur de la Cordillera Real (BGS-CODIGEM)	20 c/u
--------------------	--	---	--------

		Mapa de volcanes activos del Ecuador	4
		Mapa de compilación geológica Prov. Zamora Chinchipe	4
Uno: doscientos cincuenta mil		Mapa de compilación geológica Prov. Morona Santiago	4
		Mapa de compilación geológica provincia de Pastaza	4
		Mapa de compilación geológica provincia de Napo	4

		Mapa Geológico del Complejo Metamórfico de El Oro, BGS CODIGEM	40
Uno: cien mil		Mapa de rocas industriales de Quito	2
		Mapa de rocas industriales de Sangolquí	2

Uno: cincuenta mil		Mapa geológico del volcán Guagua Pichincha	4
--------------------	--	--	---

Uno: veinticinco mil		Mapa de zonificación geomorfológica del Quinche	2
		Mapa de zonificación geomorfológica de Guallabamba	2
		Mapa de zonificación geomorfológica de Chaupicruz	2

	Año	PUBLICACIONES GEOLOGICAS DESCRIPCION	DERECHO ASIGNADO US \$
Uno: veinte y cinco mil		Mapa de zonificación geomorfología de San Antonio	2
		Mapa de pendientes de Chaupicruz	2
		Mapa de pendientes de San Antonio de Pichincha	2
		Mapa de pendientes de Guallabamba	2
		Mapa de pendientes de Quinche	2

INFORMACION DIGITAL

1) GEOLOGIA -MINERIA

Mineult. DGM		Mapa Mineralogénico del Ecuador	2250
Tectono. DGN		Mapa Tectonometalogénico del Ecuador	6150
Zonas. DGN		Mapa de ubicación de las zonas de investigación y desarrollo geológico - minero - metalúrgico con asistencia técnica internacional	1800
Nometalico2d.D GN		Mapa de ubicación de los principales indicios no metálicos en el país. Se incluye la base de datos INOMET inomet.dbf.	6150
Censoal2.DGN		Mapa de ubicación de la zona de estudio del censo minero de 1995 en Zaruma, Portovelo y Malvas	3000
Metalrtz. DGN		Mapa de ubicación de las 9120 muestras geoquímicas producto del convenio RTZ-CODIGEM para 28 elementos metálicos: Au, Ag, Pb, Zn, Ni, Co, Cd, Mo, Bi, Asn, Sb, Fe, Mn, Te, Ba, Cr, V, Sn, W, Al, Mg, Ca, Na, K, Sr, Y, Sc, Cu (Incluye la base química)	6150
Nometalico 2 D.DGN		Mapa de ubicación del muestreo de 1177 indicios de minerales no metálicos (INOMET), producto del convenio MISION ALEMANA-CODIGEM. Puntos de muestreo y clasificación según minerales encontrado	4000

**2) CLASIFICACION DE LA INFORMACION DIGITAL POR PROVINCIAS A ESCALA APROXIMADA
1: 250.000, BASE BGS**

		Información geológica	2000
		Diagnóstico de canteras	2000

3) PROCESAMIENTO TOPOLOGICO A PARTIR DE SISTEMAS VECTORIALES Y RASTER

ESCALA			
Uno: cien mil			400 x hectárea
Uno: cien mil			750 x hectárea
Uno: veinte y cinco mil			1200 x hectárea
Escala de detalle			1500 x hectárea

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 2 de enero del 2001.

f.) Director General Administrativo.

No. JB-2000-279

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo II “De la calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos”; Que es necesario reformar dicha norma;

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 177 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Junta Bancaria, en sesión celebrada el 21 de diciembre del 2000, aprobó la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Incluir en el literal c) del numeral 1.1 “Créditos comerciales”, de la Sección II “Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación”, del Capítulo I

“Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos”, del Subtítulo II “De la calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito”, (página 105) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Junta Bancaria, los siguientes incisos:

“Para los casos contemplados en el inciso anterior, las instituciones del sistema financiero procederán a efectuar una revisión de los factores que determinan la calificación y una vez comprobada la existencia de garantías autoliquidables o liquidables a corto plazo, de acuerdo con las disposiciones constantes en el Capítulo I “Categorización y valoración de las garantías adecuadas”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, de este título, solamente se constituirán provisiones por el valor no cubierto por esas garantías.

En todo caso, las instituciones del sistema financiero mantendrán las provisiones requeridas, de acuerdo con las normas contenidas en este capítulo, resultantes de su propio proceso de evaluación, de las operaciones homologadas. En ningún caso, se podrán reversar provisiones por efectos de la homologación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las instituciones del sistema financiero, en los casos que registren operaciones activas y contingentes el deudor evaluado, mantendrán la calificación registrada en aquella institución que tenga el 30% o más del total de préstamos concedidos al deudor evaluado, cuando ésta sea peor que la que le haya asignado la institución del sistema financiero.”.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de La Junta Bancaria.

Lo certifico:

Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Pablo Cobo Luna, Secretario de La Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

3 de enero del 2000.

N° 333-2000

ACTOR: Agustín Lozano Neira.

DEMANDADO: I. Municipalidad de Guayaquil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 30 de noviembre del 2000; a las 11h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo seguido por Agustín Lozano Neira en contra de la I. Municipalidad de Guayaquil, en las interpuestas personas de sus representantes legales, Ing. León Febres Cordero Rivadeneira y Dr. Gerardo Wong Monroy, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, las partes inconformes con la sentencia expedida por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que reforma el fallo dictado en primer nivel, que declaró parcialmente con lugar la demanda, dentro de término interponen recurso de casación. Admitido a trámite los recursos y elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley y encontrándose la causa en estado de resolver,

para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir los recursos en mención en virtud de lo previsto por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor indica que las normas de derecho que se estiman infringidas, por falta de aplicación son: El Art. 35, numerales 3 y 6 de la Constitución Política de la República; los Arts. 5, 6, 7, 185, 188, 586, 590 y 593 del Código del Trabajo; los Arts. 121, 168, 169, 211, 212 y 278 del Código de Procedimiento Civil; Duodécimo Contrato Colectivo, vigente a la fecha del despido. Fundamenta su recurso en las causales uno y dos del Art. 3 de la Ley de Casación. En síntesis el recurrente afirma que el recurso de casación se contrae a establecer que el Tribunal de Alzada “no han tomado en cuenta para nada las imbatibles pruebas de instrumentos públicos por las disposiciones expresas y claras de las normas legales invocadas”; así como por no haberse valorado ni apreciado correctamente la prueba, al tenor de lo dispuesto en el Art. 119 del mismo Código Adjetivo Civil. De su parte la demandada y también recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación constante de fs. 19 a 27 del cuaderno de segunda y última instancia afirma que las normas de derecho infringidas por el Tribunal ad-quem al dictar la sentencia, materia de casación son: Arts. 8, 17, 18, 20, 181, 185, 188 y 189 del Código del Trabajo; Arts. 58 y 382 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; Art. 76 de la Ley de Régimen Municipal; Arts. 21 y 22 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y estos mismos artículos del reglamento general de la mencionada ley; Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal uno, pero no determina a qué artículo de la Ley de Casación se refiere, deduciéndose de su contexto que se trata del Art. 3 de la ley de la materia. En síntesis, fundamenta su recurso en la apreciación que de aceptarse la existencia de la relación laboral entre actor y demandado, la sentencia recurrida inobservó normas expresas: unas, relativas a la forma del contrato de trabajo, otras, a los requisitos administrativos que deben cumplirse para contraer obligaciones con cargo a los presupuestos municipales y por ende, a las consecuencias jurídicas que se derivarían del incumplimiento de tales requisitos. TERCERO.- La Sala cumpliendo con la obligación de examinar exhaustivamente la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación, hace las siguientes consideraciones: a) El actor, para probar el despido intempestivo, fundamentalmente recurrió a la prueba testimonial, formulando para el efecto el interrogatorio que obra a fs. 16 del cuaderno de primer nivel, al que debían responder, los testigos que comparecieron a la evacuación de esta diligencia; b) En autos, a fs. 36 y 36 vta., aparecen, en su orden, los testimonios rendidos por Diego Enrique Pineda Alvarado y Luis Gregorio Pineda Jaime, quienes al responder a la pregunta 3 en el caso del primer testigo, dice: “porque yo pasaba en el momento comprando material y vi el problema ya que era público y notorio como los trabajadores protestaban y vi al señor Agustín Lozano porque él era amigo mío”; y, al contestar a la pregunta N° 4 del interrogatorio manifiesta: “yo pasaba en el momento que los trabajadores protestaban y fue notorio y público y era amigo mío el señor Agustín Lozano donde comentaba el problema que ya había presenciado”; y, en tratándose del segundo testigo y al contestar a las preguntas 3 y 4, respectivamente, dice: “si es verdad” “yo trabajo de mecánico y salgo a comprar los repuestos en esos momentos me parqué y vi cualquier cantidad de gente y por curiosidad me acerqué y me encontré con el señor Agustín Lozano y muchos compañeros de él que estaba ahí y al ver ese problema me

decidí ir a ver uno de los hijos del mencionado y después me retiré a seguir mi trabajo"; c) Sobre estas preguntas cabe señalar que las mismas no cumplen con lo preceptuado en el Art. 225 del Código de Procedimiento Civil que dispone imperativamente que cada pregunta contendrá un solo hecho, pues fácilmente se advierte en los textos transcritos que en cada uno de ellos se averigua e inquiriere por al menos cuatro hechos, lo que por sí, le resta eficacia probatoria a las atestaciones de la referencia; d) Además, al dar la razón de sus dichos, la respuesta que formulan cada uno de los testigos peca de vaga, genérica, referencial o por enunciar criterios o apreciaciones subjetivas, notándose el esfuerzo hecho por colaborar con quien le pregunta en lo que pretendía demostrar, como por ejemplo ocurre, con lo que expresan los testigos mencionados que ni siquiera dan razón de sus dichos; y, e) Las reflexiones anteriormente mencionadas permiten establecer que se infringió la ley por parte del Tribunal de Alzada al estimar que los testimonios obrantes en el proceso, tiene la fuerza probatoria suficiente para acreditar el hecho del despido. Por otro lado, la accionada alega en su escrito que no existió relación laboral y que se ha infringido el Art. 8 del Código del Trabajo. En el proceso aparecen, entre otros instrumentos, los roles de pago a fs. 43 - 46 del cuaderno de primer nivel, así como copia del carnet de afiliación al IESS, a fs. 46 del cuaderno de primera instancia, de lo que se desprende que el accionante prestó sus servicios en el Municipio de Guayaquil, en calidad de Jornalero del Departamento de Aseo de Calles. En consecuencia, hubo relación laboral, pues se cumplieron los requisitos puntualizados por el Art. 8 del Código del Trabajo. La existencia de esta relación no depende del cumplimiento de ciertas formalidades especialmente si tomamos en cuenta lo dispuesto en el Art. 40 del Código del Trabajo, de manera que el Tribunal de Alzada obró conforme a derecho al declarar que el actor era efectivamente trabajador del Municipio de Guayaquil, a base de los instrumentos que obran de fs. 43 a 46, por los cuales se consideró probada las circunstancias constitutivas de la relación laboral. No ha habido pues inobservancia de los Arts. 18, 19 y 21 de la actual Codificación del Código del Trabajo, pues estos artículos tienen relación precisamente con el contrato de trabajo. Habiendo existido contrato de trabajo, no pudo producirse la violación de los Arts. 58 y 382 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, por lo previsto en el inciso final del vigente Art. 22 de la Constitución Política de la República, y en definitiva, porque las especificidades jurídicas del contrato de trabajo, no cambian por la circunstancia de que la empleadora sea una institución del sector público, advirtiendo que los requisitos de orden administrativo que la ley establece para poder contratar, son obligaciones a cargo del empleador y su incumplimiento no puede perjudicar al trabajador, que como tal, está protegido por la legislación laboral, por mandato de la Constitución y de la ley, sin que haya, por lo mismo, la inobservancia de la ley que en el recurso se alega. El Art. 9 del Código del Trabajo contiene el concepto de lo que se debe entender por trabajador, y la posición del accionante es justamente ésta, por lo que mal puede estimarse por la recurrente que hay violación de los Arts. 21 y 22 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos y de las disposiciones correlativas de su reglamento. De otro lado, en lo concerniente al despido intempestivo que la mayoría de la Sala de Alzada estima que ha existido, este Tribunal considera que tal apreciación es equivocada, puesto que aquél es un hecho que acaece en un momento y en un lugar determinado y por tal razón, debe ser debidamente probado, como acertadamente se expresa en el voto salvado que obra de fs. 14 a 14 vta. del cuaderno de

segunda instancia, sin que de los autos examinados se desprenda esta conclusión, desechándose la reclamación planteada en torno al despido intempestivo. CUARTO.- En la especie y del análisis efectuado se concluye que en la sentencia expedida por el Tribunal ad-quem no hay una acertada y coherente aplicación de las normas legales pertinentes contempladas tanto en el Código del Trabajo, como en el Código de Procedimiento Civil y otras leyes. Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia del Tribunal de Apelación y se ordena que la demandada pague al actor únicamente los valores ordenados en la sentencia dictada por el Juez a-quo, quien hará la liquidación pertinente, sin intervención de perito. Notifíquese y devuélvase. Publíquese en el Registro Oficial, conforme lo ordena el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.

Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.
N° 335-2000

ACTORA: María Soledad Hidalgo Carrasco.

DEMANDADO: EMETEL S.A., Sucursal 3, hoy PACIFICTEL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 15 de noviembre del 2000; a las 15h00.

VISTOS: María Soledad Hidalgo Carrasco interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay, en la que se confirma en todas sus partes la emitida por el Juez Segundo del Trabajo del Azuay, que declaró sin lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo que por diferencias salariales propuso contra EMETEL S.A., Sucursal 3, hoy PACIFICTEL S.A. y otros. Agotado el trámite previo, corresponde resolver y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso propuesto en virtud de lo previsto por el Art. 200 de la Constitución Política, publicada en el R.O. N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente censura la sentencia dictada por la Sala de Apelación porque estima que en ella se violan las normas de derecho siguientes: Arts. 3, inciso 2°, 4 y 79 del Código del Trabajo; 23, numeral 17 y 35, numerales 3 y 4 de la Constitución; 117, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil y, 28, inciso 1° de la Ley de Modernización del Estado. El fundamento de su recurso lo radica en las causales 1a. y 3a. del Art. 3 de la Ley

de Casación. Sostiene que hay falta de aplicación del Art. 79 del Código del Trabajo porque como consta en el oficio 490 del 6 de abril de 1994, se creó el Area de Seguros e Importaciones y fue este cargo el que desempeñó “durante este tiempo de servicios y cuya remuneración nunca se me canceló”, sin que haya desempeñado el cargo con el que inicialmente entró a laborar. La remuneración que le pagaron correspondió al cargo de menor jerarquía y existen en el proceso varias solicitudes dirigidas a ex - gerentes de la empresa para que se le reconozca la “diferencia salarial” desde que asumió el cargo; pero, como estas solicitudes no fueron contestadas dentro del término de 15 días conforme a lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, tales peticiones deben entenderse como aprobadas pues, según la recurrente, así se configura su derecho al pago de las diferencias salariales que reclama. Argumenta que existe errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por que ha demostrado que se desempeñó como Jefe del Departamento de Seguros e Importaciones, que este trabajo es especializado y requiere de capacidad y que el vademécum y orgánico funcional no se cumplían, sólo se utilizaban por intereses personales de ciertos funcionarios, como en el caso de Miguel Martínez y María Salinas, Sub-Gerente de Informática y Gerente Administrativa, respectivamente, sin que el 1° tenga título profesional, mientras que la 2da. accedió al cargo antes de ser ingeniera. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación, analizados los autos y otras constancias procesales, la Sala formula las puntualizaciones siguientes: 1.- La actora señala que ingresó a laborar en EMETEL - 3, el 7 de abril de 1992, como Secretaria de Servicios Administrativos. Especifica que el 6 de abril de 1994 se creó el Area de Seguros y verbalmente se encargaron las funciones de Jefe de Seguros e Importaciones y que, posteriormente, el 6 de septiembre de 1994, el Gerente de EMETEL, Sucursal 3, mediante oficio N° 1426-Ger-3, solicitó al Gerente Nacional Administrativo su ascenso al cargo de Jefe de Seguros e Importaciones, así como que se le reconozca la diferencia de sueldo y de otros componentes de la remuneración e intereses, entre el que percibía con el que realmente correspondía al cargo que venía desempeñando; pero que al no responderse a este pedido, se han violado los Arts. 79 del Código del Trabajo y 28 de la Ley de Modernización del Estado; 2.- Anota que desde 1994 hasta 1998, en realidad, debía pagársele la remuneración básica correspondiente a las denominaciones de Profesional 1, Profesional 2 y profesional Jefe, pero que no se lo hizo así, pues lo que se le pagó fue la remuneración básica correspondiente a Anotado de Comunicaciones 2, Asistente Profesional y Especialista Administrativa 2, por lo que, precisamente, su pretensión es el pago de las diferencias salariales que existen entre los referidos conceptos e, incluso, advierte que esta falta de pago “constituye expresamente un despido intempestivo”, que oportunamente lo hará valer frente a la empresa en la que continúa prestando sus labores; 3.- Tanto la sentencia de primer nivel (fs. 443-445), como la correspondiente a la de 2° y última instancia (fs. 3 y 4), fueron totalmente adversas a la actora en virtud de que ambas declararon sin lugar la demanda. En el considerando 5° de la sentencia dictada por la Sala de Apelación, se anota que de acuerdo con la Resolución 94-48CE-EMETEL, para el desempeño de los cargos de Jefe Profesional y Profesional 1 y 2, se requiere del título profesional respectivo acorde con el área de trabajo, para que se proceda a la revisión de la clasificación de puestos, en las funciones que la actora afirma haber desempeñado, sin que puedan homologarse a los títulos profesionales requeridos otros y que, al respecto, la

accionante demostró que es Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales lo que constituye sólo un título académico, obtenido el 12 de marzo de 1997, por lo que no ha justificado su derecho a la pretensión exhibida en la demanda; 4.- En el recurso de casación existe una referencia a normas constitucionales y legales supuestamente violadas, como las referidas a la libertad de trabajo y contratación, irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos del trabajador, pero sin que realmente se concrete en qué consiste la infracción que se aduce, constriñéndose, más bien la censura a lo dispuesto en los Arts. 79 del Código del Trabajo, 28 de la Ley de Modernización del Estado y a una supuesta interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que son los aspectos sobre los que versará la presente resolución; 5.- El Art. 79 del Código del Trabajo enuncia el principio o garantía de la “igualdad de remuneración”, en los términos siguientes: “A trabajo igual corresponde igual remuneración, sin distinción del sexo, raza, nacionalidad o religión; más la especialización y práctica en la ejecución del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la remuneración”; 6.- De este artículo se infiere que la ley protege el principio de igualdad de las personas para evitar la discriminación por razones de sexo, raza, nacionalidad y religión; pero, evidentemente, para poder en la práctica determinar si se ha producido o no violación del mismo, resulta indispensable tener un término de comparación concreto, entre el trabajo realizado con simultaneidad o el que realizará un antecesor o sucesor y el realizado por la actora, en igualdad de condiciones con el que ella afirma que realizó para de allí poder establecer si hubo o no la violación del principio o garantía. En los autos no aparece esta prueba, por lo que deviene sin sustento alguno el cargo que al respecto se ha formulado contra la sentencia dictada por la Sala de Apelación; 7.- La apreciación jurídica de esta garantía se refiere con el comentario que respecto de una similar que existe en la legislación mexicana, pionera en esta materia, consta en una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de México, en la que se lee: “...Bien podríamos creer que el espíritu de esas disposiciones no es otro, sino el de impedir únicamente que, dentro de una misma negociación y en un momento dado, dos obreros o empleados que desempeñen trabajos iguales y respecto de los cuales concurren las demás condiciones apuntadas, perciban remuneración desigual” (“Derecho Mejicano del Trabajo”, Mario de la Cueva, Tomo I, Págs. 658 y 659, Editorial Porrúa S.A., México, 1969, décima primera edición); 8.- El parecer de Ernesto Krotoschin en su “Manual de Derecho del Trabajo” al comentar el “Deber de trato igual” es el de que “Las aplicaciones más importantes del principio de trato igual se refieren a la remuneración - con aplicación sobre todo a la igualdad de sexo - y a prestaciones de orden complementario. La Constitución Nacional, Art. 9, ha sancionado el principio de “Igual remuneración por igual tarea”, que protege al trabajador contra discriminaciones, no fundadas objetivamente, en el campo de los salarios” (obra citada, Pág. 114, tercera edición, 1977, De Palma, Argentina); 9.- El caso sub júdice tampoco cabe en la hipótesis prevista en el numeral 25 del Art. 42 del Código del Trabajo, en virtud de que la actora no fue trabajadora transitoriamente reemplazante de otra y, en consecuencia, no puede determinarse si la remuneración que recibió fue inferior a la básica que correspondía al trabajador reemplazado, en cuyo caso, habría la posibilidad de violación del principio de igualdad que invoca, pues, no podría dejarse de considerar, aún en este evento, que el propio Art. 79 del Código del Trabajo, preceptúa que “la especialización y práctica en la ejecución del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la

remuneración"; 10.- No existe, por otro lado, la menor duda de que el derecho de petición al que se circunscribe el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, se refiere al reclamo, solicitud o pedido que formula a una autoridad pública el administrado, esto es, un particular ajeno a la administración de que se tratase, en cuyo caso, el silencio administrativo, siempre que se cumplan todos los supuestos previstos en la ley, significa que la solicitud o pedido han sido aprobados, sin que sea éste el caso de la actora, como puede verificarse en los múltiples comentarios que sobre el tema existen; y, 11.- Por todo lo anteriormente expresado, es evidente que no se han producido en la sentencia impugnada las violaciones relativas a la valoración de la prueba a las que alude, genéricamente, la actora y hoy recurrente. CUARTO.- Del análisis anteriormente efectuado conclúyese que en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay, no se han producido las violaciones invocadas por la recurrente. Sobre la base de estas consideraciones, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.

Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 340-2000

ACTOR: Luis Saltos Gaibor.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 29 de noviembre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Luis Saltos Gaibor en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil, la parte demandada interpone recurso de casación del fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el de inferior que declaró con lugar la demanda. Admitido a trámite el recurso y elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer,

y decidir el recurso en mención en virtud de lo previsto por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente impugna la sentencia basándose en la supuesta violación de los Arts. 95 y 592 del Código del Trabajo; cláusulas: 44, 47, 53, 76 y 78 del Segundo Contrato Colectivo Unico de los Trabajadores de Autoridad Portuaria de Guayaquil; Art. 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su impugnación en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen, la demandada afirma que el acta de finiquito cumple con todos los requisitos legales que exige el Art. 592 del Código del Trabajo, pues tal acta se celebró ante la autoridad administrativa correspondiente y la liquidación que se efectuó fue debidamente pormenorizada por lo que no cabe su impugnación. TERCERO.- Confrontada la sentencia con los escritos de interposición del recurso de casación y las disposiciones legales pertinentes, la Sala hace las siguientes puntualizaciones: 1.- El finiquito es el documento por medio del cual un trabajador acepta la liquidación de sus haberes pendientes de pago y si fuere del caso, de las indemnizaciones a que tiene derecho. Por este medio es también posible establecer la forma de terminación de la relación laboral y el acta que la contiene, de no amoldarse a las exigencias establecidas por la ley, es impugnabile; 2.- Es digno de resaltar que en el acta de finiquito (fs. 97-98) se contempla una declaración en la que expresamente se reconoce que el 30 de diciembre de 1995 el demandante quedó cesante por disposición superior lo que significa que el vínculo contractual que existió entre los litigantes terminó por voluntad unilateral del empleador; 3.- La cláusula 78, numeral 1 del contrato colectivo de trabajo que regía las relaciones entre los justiciables a la fecha en que terminó el contrato de trabajo, determina que cada empleado o trabajador recibirá mensualmente de la empleadora el cupo que respectivamente le corresponde, según la precisión que se hace a continuación, que le será asignado sin costo alguno por parte de la empleadora, para comprar cualquiera de los productos y artículos de subsistencia que se venden en cualquiera de los comisariatos que se pongan de acuerdo las partes en sustitución de los víveres subsidiados. Estos cupos fijados en el numeral 1, serán incrementados automáticamente cada semestre en el 20%, sin que conste del acta de finiquito (97-98) que se pagó dicho rubro, por lo que es precedente su pago, conforme a lo establecido en el numeral 1 de la cláusula contractual mencionada; 4.- El Art. 95 del Código del Trabajo que regía a la fecha de terminación de la relación contractual entre los litigantes, de texto casi idéntico al contenido del numeral 14 del Art. 35 de la Constitución Política de la República, decía: "Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficio, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga el carácter normal en la industria o servicio. Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la décima tercera, décima cuarta y décima quinta remuneraciones, la compensación salarial y la bonificación complementaria, y el beneficio que representan los servicios de orden social". En torno a la materia a que se refiere el caso sub júdice, del texto citado se extrae que los valores correspondientes al aporte individual pagado al IESS, el de subsidio de alimentación y familiar, bono de comisariato, bono de productividad, todos ellos previstos en el Segundo

Contrato Colectivo de Trabajo, constituyen retribuciones de carácter normal en la institución demandada y no se encuentran comprendidos en ninguna de las excepciones que contempla la misma norma de derecho antes reproducida, pues no se trata de beneficios incuantificables en relación con el ex-trabajador accionante, ni corresponden a servicios que el empleador hubiere otorgado al conjunto o masa de trabajadores; 5.- En cuanto a la censura basada en el inciso 2° del Art. 19 de la Ley de Casación, esta Sala resalta que en numerosos casos anteriores y análogos, ha expresado su criterio en el sentido de que un acta de finiquito es impugnabile no solamente cuando se han incumplido los requisitos formales del Art. 592 del código de la materia, sino también cuando del proceso o del documento de finiquito se encuentre acreditado que el acta correspondiente implica una renuncia de derechos o un perjuicio económico para el trabajador. En esta oportunidad la Sala reitera el susodicho pronunciamiento y por lo ya expresado en el número inmediato precedente, admite el fundamento de la pretensión de reliquidación. De otra parte, se recalca que la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus salas, se encuentra exceptuada de la obligatoriedad a que se refiere el inciso 2° del Art. 19 de la Ley de Casación. CUARTO.- A la fecha de expedición del fallo de segunda instancia (agosto 12 del 2000) se encontraba vigente la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia por la que se dispone que los jueces y tribunales de instancia están obligados a determinar en sus fallos la cantidad que se debe pagar (R.O. 138 de marzo 1 de 1999). Sin embargo, el Tribunal de Apelación, no cumplió con dicha orden, razón por la cual se amonesta a los integrantes de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y se les previene de una sanción más severa para el caso en que se reitere dicha actitud. Por las consideraciones antes manifestadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación. Para efectos de la ejecución del fallo de última instancia, el Juez de primer nivel deberá efectuar las liquidaciones correspondientes, sin intervención de perito. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.

Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 342-2000

ACTOR: Víctor Humberto Pino Castellano.

DEMANDADA: Dirección Nacional del Servicio de Aduanas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 9 de noviembre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: Víctor Humberto Pino Castellano, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revocó la dictada en primera instancia, que declaró con lugar la demanda, y al hacerlo la declaró sin lugar, dentro del juicio verbal sumario de trabajo que ha propuesto contra la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas, en la interpuesta persona de quien entonces era Directora Nacional del Servicio de Aduanas. Admitido al trámite el recurso y agotada la sustanciación correspondiente procede resolver y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en virtud de lo previsto por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de La Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente censura y ataca la sentencia dictada por la Sala de Apelación, afirmando que en ella se han infringido las siguientes normas de derecho: numerales 1, 3, 4, 6 y 12 del Art. 35 de la Constitución; Arts. 4, 7 y 592 del Código del Trabajo; literal a) de la Cláusula Sexta del Octavo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la Dirección Nacional de Aduanas del Guayas y la Asociación Sindical de Trabajadores de Aduanas de la misma provincia, el 21 de noviembre de 1991, en concordancia con el Art. 1588 del Código Civil, por falta de aplicación de esta norma contractual; y, los Arts. 119 y 180 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, fundamentando su recurso en las causales 1° y 3° del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala hace las siguientes precisiones: 1.- El motivo esencial de la controversia es determinar si el acta de finiquito que obra de fs. 8-9 del cuaderno de primer nivel, es impugnabile por error de cálculo, como lo plantea el actor en su demanda o si, en su defecto, aquélla, como lo sugiere el considerando quinto de la sentencia cuestionada, per se, tiene efectos liberatorios para el obligado, por estimarse cumplidos los requisitos preceptuados en el Art. 592 del Código del Trabajo, especialmente, porque el acta, según tal parecer, es pormenorizada; 2.- El actor al impugnar el acta de finiquito precisa que en la liquidación de sus haberes por concepto de las indemnizaciones a las que tiene derecho por despido intempestivo, existe error de cálculo, al no habersele pagado los valores a que se refiere el literal a) de la Cláusula Sexta del Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, en la parte que textualmente dice: "Para los trabajadores sindicalizados el 100% del salario que perciban a la fecha por el tiempo que faltare para la terminación del derecho de estabilidad; más seis meses de salario por cada año, además de lo que dispone el Art. 189 del Código del Trabajo" (el subrayado es de la Sala), reconociendo que recibió el pago del 100% de su salario a la fecha del despido, por el tiempo que faltaba para la terminación del derecho de estabilidad; 3.- Frente a la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda propuesta que hiciera la parte demandada en la audiencia de conciliación, el actor logró demostrar en la etapa de probanza los siguientes hechos: a) Que trabajó para la parte demandada desde el 16 de

enero de 1961 hasta el 19 de noviembre de 1933, como abridor- jornalero; b) Que la parte demandada dio por terminadas las relaciones de trabajo unilateralmente, el 19 de noviembre de 1993; c) Que a la fecha de la terminación unilateral de las relaciones de carácter laboral, se encontraba en vigencia la garantía de estabilidad por tres años a que se refiere la cláusula sexta del Octavo Contrato Colectivo de Trabajo y, por ende, lo dispuesto en el literal a) de la misma cláusula, que constituye el contenido esencial de su reclamación; 4.- De la misma manera, con el juramento deferido que obra a fs. 38 del cuaderno de primer nivel, que tiene valor de prueba supletoria, logró acreditar que su última remuneración mensual fue la de S/. 288.872; 5.- Por la garantía de estabilidad consagrada en la cláusula sexta del Contrato Colectivo de Trabajo los trabajadores tenían asegurada su permanencia en sus puestos de labores hasta el 20 de noviembre de 1994, por lo que deviene obvio que al producirse el despido intempestivo, como en el caso sub júdice, debía pagársele al trabajador afectado la indemnización prevista en el literal a) de la cláusula sexta del prenombrado contrato, en su integridad observándose con nitidez, que por este concepto sólo se le pagó al trabajador despedido la suma de S/. 5'199.696 cuando en verdad debía habersele pagado la suma total de S/. 60'663.120, teniendo en cuenta el texto de la norma contractual, por ser el contrato colectivo fuente del derecho del trabajo y, además, por lo dispuesto en el Art. 1588 del Código Civil, acreditándose que, efectivamente, en la liquidación de haberes efectuado no se pagó lo que correspondía al demandante, y; 6.- Lo anterior entraña el concepto de que el acta de finiquito es impugnado no sólo en los eventos señalados en el Art. 592 del Código del Trabajo sino además en el evento de que se demuestre que los valores que se le pagaron al trabajador despedido implican, entre otros conceptos, una renuncia de sus derechos, pues la filosofía incita en el Art. 592 del Código del Trabajo es la de asegurar amparo al trabajador hasta el punto de que por ello es que se exige que el documento de finiquito sea celebrado ante el Inspector del Trabajo, correspondiéndole a éste por mandato del Art. 5 del código de la materia brindar tal protección, para la garantía y eficacia de sus derechos, como a la letra lo dice la norma. Es en esta perspectiva que surge como indiscutible el derecho del trabajador para impugnar el documento de finiquito, pero en el entendido de que la pormenorización no solamente alcanza al aspecto formal sino especialmente al contenido esencial de los derechos del trabajador, en forma tal que en el acta de finiquito se encuentren reunidos todos sus derechos, sin excepción alguna, al extremo de que si alguno por error, desconocimiento de la ley o de un contrato, olvido u otro motivo cualquiera, no se hubiese hecho constar en el finiquito, el trabajador no pierde tal derecho y conserva la facultad para impugnarlo y obtener que se rectifique el error u omisión que se haya cometido en el acta de liquidación, en virtud de que los derechos del trabajador son irrenunciables, aún cuando éste lo quisiera, por la naturaleza de imperatividad y tuición de las normas contenidas en el Código del Trabajo, tal como lo establece el Art. 4 del mismo código. CUARTO.- Del análisis efectuado la Sala concluye que en la sentencia impugnada existió falta de aplicación de lo dispuesto en la letra a) de la cláusula sexta del Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, entre otras normas, así como aplicación indebida del Art. 592 del Código del Trabajo, mas no "error de cálculo". Sobre la base de las consideraciones anteriormente expuestas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida y dispone que se esté a lo resuelto en la

sentencia de primera instancia. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.

Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.
N° 343-2000

ACTOR: Martín Luis Villacís Alvarado.

DEMANDADA: Compañía La Universal Segale Norero S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 7 de noviembre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: Martín Luis Villacís Alvarado interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma en todas sus partes el fallo de primer nivel expedido por la Jueza Cuarta del Trabajo del Guayas, en la que se declara con lugar parcialmente la demanda, aceptando la pretensión de fijación de pensión jubilar y desechando las reclamaciones de indemnización por despido intempestivo, en el juicio verbal sumario de trabajo incoado por el recurrente contra la compañía La Universal Segale Norero S.A. y Domingo Norero Bozzo. Encontrándose la causa en estado de dictar resolución, luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, para hacerlo proceden las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito, por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El demandante reprocha la sentencia de la Sala de Apelación afirmando que en ella se ha infringido los preceptos que se contienen en los numerales 1, 4 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado y los Arts. 185, 188 y 230 del Código del Trabajo por falta de aplicación. Sostiene además el recurrente que su recurso lo apoya en el Art. 35 de la Constitución que manda aplicar el derecho social y que no se "reconoce la negociación del Contrato Colectivo desde su vigencia del 21 de noviembre de 1991 y hoy en el Código del Trabajo". TERCERO.- Hechas las comparaciones respectivas y luego del análisis de las constancias procesales pertinentes, la Sala opina indispensable formular las siguientes observaciones: 1.- Únicamente recurre en casación el actor, mas no el demandado. En consecuencia, en esta resolución deberá dilucidarse exclusivamente lo concerniente al

pretendido derecho a las indemnizaciones por despido que reclama en su demanda el accionante; 2.- En el libelo inicial, el reclamante no señala de qué forma “fue separado de su trabajo”. Conforme lo afirma vale decir, que en la demanda no se hacen constar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se habría producido el hecho generador del derecho a percibir indemnizaciones por despido intempestivo. Lo que es más, en la única prueba con la que pretende demostrar la existencia del despido, que es la testimonial, ni siquiera incorpora en el interrogatorio correspondiente, preguntas acerca de hechos constitutivos del despido. En el interrogatorio (fs. 37) solo se aprecian conclusiones, lo que no es legalmente admisible; 3.- Por lo contrario, el acta de finiquito de fs. 29, en su cláusula primera, dice: “Villacís Alvarado Martín Luis, ha venido prestando sus servicios lícitos y personales al empleador desde agosto 19 de 1955 hasta septiembre 30 de 1990 en que las partes dan por concluido el contrato de trabajo...” esto significa, que entre los contendientes se pusieron de acuerdo para dar por terminadas las relaciones laborales que los vinculaba; 4.- Las disposiciones correspondientes a los Arts. 188, 185 y 230 del Código del Trabajo, se refieren a indemnizaciones que en las hipótesis que ellas describen deben ser satisfechas por el empleador, en las casos de despido, lo que entraña forzosamente la necesidad de que primero se acredite la existencia del hecho violatorio de la estabilidad lo que no ha ocurrido ni aparece de autos. En cuanto a la invocación de las disposiciones constitucionales citadas que hace el recurrente, debe tenerse presente que todas ellas son de carácter programático y que obviamente para concluir que han sido transgredidas, resulta indispensable la demostración procesal de los hechos a los que se refiere su aplicación. De lo dicho se concluye que el Tribunal de Apelación no violó ninguna de las disposiciones que señala el recurrente. Por las consideraciones antes anotadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.

Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 347-2000

ACTOR: Adolfo Pilliza Tipanquiza.

DEMANDADO: Milton Gustavo Vaca Nieto.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 7 de noviembre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Adolfo Pilliza Tipanquiza contra Milton Gustavo Vaca Nieto y Ruth Margarita Levoyer Mazón, el demandante interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito que declara sin lugar la demanda, revocando la de primer nivel emitida por el Juez Primero del Trabajo de Pichincha, en la que se admite parcialmente la demanda. Habiéndose agotado la sustanciación previa, la causa se encuentra en estado de dictar resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente ataca la sentencia del Tribunal de Apelación afirmado que en ella se han infringido los preceptos contenidos en los Arts. 4, 5, 7, 8 y 590 del Código del Trabajo; los Arts. 119, 211, 212 y 1062 del Código de Procedimiento Civil; y, “lit. d) de la Constitución Política del Estado que tiene concordancia con el Art. 4 del Código del Trabajo”. Señala también el impugnante que en la resolución materia del reproche se aplicaron indebidamente, los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba, omitiendo el principio constitucional de la duda que en esta materia debiera aplicarse en el sentido más favorable al trabajador. TERCERO.- La confrontación del contenido del escrito en el que se formula el recurso y especialmente de las disposiciones jurídicas que se invocan en el mismo, así como el análisis de las constancias procesales pertinentes conducen a este Tribunal a la formulación de las siguientes observaciones: 1.- Materia primordial de análisis, en el caso sub júdice, es el dilucidar si entre los justiciables existió un contrato individual de trabajo en los términos del Art. 8 del Código Laboral, esto es, si en la relación que se afirma existió entre actor y demandados, coexistieron los elementos de dicho precepto jurídico; 2.- Del texto de la demanda propuesta (fs. 2), así como de la prueba que oportunamente fue presentada (fs. 70), aparece que los demandados compraron el local en el que supuestamente se realizaba la confección de ladrillos, el 8 de septiembre de 1995, mediante la respectiva escritura pública que fue inscrita 3 días más tarde. Por tanto para la hipótesis de que se admitiere la responsabilidad laboral de los accionados, ésta solo podría remitirse a la fecha referida, lo que significa que conforme a lo dispuesto en el Art. 171 del Código del Trabajo se habría iniciado la relación de trabajo entre los litigantes desde el 11 de septiembre de 1995; 3.- Señala el actor en su demanda, que no se le pactó sueldo “desde julio del indicado año...” (se refiere al año de 1995), hasta el 12 de febrero en que se habría producido el despido. Puesto en otros términos esto significa que los demandados, desde que habría empezado su relación de trabajo con el demandante no le habría efectuado pago remuneratorio alguno. Siendo como es la remuneración uno de los elementos fundamentales del contrato de trabajo, al no haber existido pago alguno de remuneración, conforme lo afirma el libelo inicial, tampoco existió contrato de trabajo; 4.- Los testimonios de Daniel Loaiza L. (fs. 31 vlt. - 32), Silvana Romero (fs. 65) y Rómulo Aguachela (fs. 65 vlt. - 66), así como los documentos de fs. 12-13 y la confesión ficta del actor (fs. 104-105), llevan a la conclusión de que entre actor y demandados no existió relación jurídica contractual sujeta al Código Laboral; 5.- Los Arts. 4, 5, y 7, del Código del Trabajo, contienen principios o declaraciones, que por sí

solas no proporcionan al Tribunal de Casación el asidero suficiente para examinar su infracción. De otra parte, estimase que la sana crítica ha sido utilizada en forma adecuada en el caso que juzga y que no se han violado preceptos aplicables a la valoración de la prueba; 6.- En cuanto el Art. 1062 del Código de Procedimiento Civil que se invoca en el recurso interpuesto, cabe hacer notar dos cuestiones sustanciales: que se trata de una norma potestativa y que su ejercicio solo puede provenir de la Corte Suprema de Justicia; 7.- En cuanto a la supuesta infracción del literal d) de la Constitución Política del Estado en relación con el Art. 4 del Código del Trabajo, cabe resaltar la imprecisión de la referencia constitucional, lo que imposibilita un pronunciamiento respecto a dicha supuesta violación. Por lo manifestado conclúyese que no se encuentra en la sentencia del Tribunal de Apelación, la transgresión de ninguna de las normas invocadas, por lo que el recurso es inadmisibile. Por las consideraciones expresadas la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original. Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 354-2000

ACTOR: Jesús Limbher Zamora Quintero.

DEMANDADO: Universidad Técnica Luis Vargas Torres.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 29 de noviembre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: El Lcdo. José Benito Reyes Pazmiño, a nombre de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia emitida por la mayoría de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, que declara con lugar parcialmente la demanda revocando el fallo de primer nivel dictado por el Juez Provincial del Trabajo de Esmeraldas, en el que se desestima las reclamaciones del libelo inicial, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Jesús Limbher Zamora Quintero. Habiéndose agotado el trámite correspondiente a esta etapa del proceso, la causa se encuentra en estado de dictar resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la

República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El impugnante afirma en el escrito contentivo del recurso de casación que en el fallo del Tribunal de Apelación se ha infringido el Art. 2136 del Código Civil y la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, adoptada el 3 de febrero de 1999 y publicada en el R.O. N° 138 de 1 de marzo de 1999. Fundamenta su recurso en la causal uno del Art. 3 de la Ley de Casación. En ambos casos, según el recurrente, por falta de aplicación. Señala también el casacionista que en la sentencia materia del reproche se manda a pagar un interés usurario que equivale al 120% anual, cifra que supera el máximo convencional que establece el Banco Central del Ecuador para el mes de noviembre de 1995. Por último el representante de la institución demandada reprocha el que se ordene pagar en la sentencia de segunda instancia, previa liquidación pericial, contrariando así la resolución de carácter obligatorio que en su momento adoptó la Corte Suprema de Justicia, en la que dispone que los jueces de instancia y tribunales tienen la obligación de determinar la cuantía. TERCERO.- El estudio pormenorizado de las constancias procesales y las comparaciones que corresponden en relación con las normas supuestamente infringidas, conducen a la Sala a formular las reflexiones siguientes: 1.- El Art. 2136 del Código Civil, ubicado dentro del Título XXIX (del mutuo o préstamo de consumo) del Libro 4to. de dicho código, establece para los tribunales la obligación de reducir la tasa de interés convencional civil o mercantil, cuando ésta se hubiere excedido de los tipos máximos fijados conforme a la ley. Esto significa, que para que esta norma sea aplicable, es indispensable: a) Que se trate de un negocio o contrato comprendido en el ámbito del mutuo o préstamo de consumo; b) Que corresponda a una cuestión inherente a intereses convencionales; y, c) Que la tasa de interés convencional exceda del tipo máximo fijado por el órgano correspondiente del Estado; 2.- En la especie la cuestión a la que se alude en el recurso de casación, en relación con el Art. 2136 del Código Civil, se deriva de un precepto de carácter reglamentario vigente en la universidad demandada, esto es, el Art. 10 del Reglamento Unico del Servidor Universitario, que dice: "Las bonificaciones señaladas en la disposición que antecede serán pagadas dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha ejecutoriada que ordene el pago. De no ser pagado en el plazo señalado el servidor exigirá el pago judicialmente, aumentado con el diez por ciento mensual de recargo.". La simple lectura del texto transcrito no deja duda alguna respecto a que dicha disposición no está vinculada con el contrato de mutuo o préstamo de consumo, ni se refiere a intereses, por lo que no se encuentra violación alguna del precepto contenido en el Art. 2136 del Código Civil; 3.- Es indiscutible que el Tribunal de segunda instancia debió liquidar la cuantía del recargo inherente a la aplicación del Art. 10 del Reglamento Unico del Servidor Universitario, en acatamiento a lo dispuesto en la resolución obligatoria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a la que se refiere el recurso de casación, por lo que en esta parte es admisible el recurso. Por las consideraciones antes manifestadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación en la parte correspondiente a la supuesta violación al Art. 2136 del Código Civil y dispone que se cumpla con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de Apelación, excepto en la parte en que en dicha resolución se ordena el cálculo por medio de perito, disponiéndose en su lugar, que el recargo sea calculado por el Juez a quo, sin

intervención de perito. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez. Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.- Quito, 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Santiago Aguirre, Secretario Relator
N° 357-2000

ACTOR: Segundo Antonio Quindisaca Chillogalli.

DEMANDADO: Ing. Hernán Zamora Zea.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 7 de noviembre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: El Ing. Hernán Zamora Zea interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma en todas sus partes al fallo de primer nivel emitido por el Juez Primero del Trabajo del Azuay que declara con lugar parcialmente la demanda en el juicio verbal sumario de trabajo incoado por Segundo Antonio Quindisaca Chillogalli contra el recurrente. Cumplido el trámite previsto para este nivel en la Ley de Casación, el proceso se halla en estado de dictar resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de Agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente ataca la sentencia del Tribunal de Apelación afirmando que en ella se violaron los siguientes preceptos legales: Arts. 590 del Código del Trabajo; 35, numeral 11 de la Constitución Política de la República y 128 del Código de Procedimiento Civil. Señala también el impugnante que el juramento deferido por el actor en ningún caso prueba la existencia de la relación laboral, así como que a la constitución en actual vigencia se le ha dado efecto retroactivo. TERCERO.- Las confrontaciones que corresponden y el análisis minucioso de las tablas procesales, permiten a la Sala formular las reflexiones siguientes: 1.- Del contexto procesal se deduce que el actor trabajó en calidad de ayudante mecánico de un tractor de oruga de propiedad de Flavio Alejandro Noboa Estupiñán, quien arrendaba los servicios de la máquina en referencia al demandado y constructor Ing. Hernán Zamora Zea, quien utilizaba tales servicios en las diferentes obras que construía. Esta conclusión fluye del texto de la demanda, de la certificación de fs. 6, 10 y 11 y del documento de fs. 16; 2.- Dice el numeral 11 del Art. 35 de la Constitución Política de la República: "Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario". Del texto citado se colige que el beneficiario directo, esto es la persona en cuyo provecho se realice la obra, responde solidariamente en el ámbito laboral, cuando el trabajo se realice por intermediación; 3.- En la

especie, no se aprecia la existencia de prueba suficiente que sirva para demostrar que el demandado Ing. Zamora Zea fuera el dueño o beneficiario de obra concreta alguna en la que laboró el actor. Pero aunque así hubiera sido, tampoco sería admisible condena en su contra, pues no fue demandado por su responsabilidad solidaria, como debe hacerse en situaciones como las que describe el numeral 11 del Art. 35 de la Carta Política, pues solo en este carácter, el condenado por responsabilidad solidaria podría encontrarse en aptitud de ejercer el derecho de repetición que franquea dicha norma suprema; 4.- Referencia especial merece lo concerniente a las confesiones judiciales practicadas en este proceso, pues fueron solicitadas fuera de término, si consideramos que el período probatorio feneció al sexto día hábil posterior a la notificación, y no en la fecha en que el Juez de origen, siguiendo una costumbre perniciosa e innecesaria en los jueces de primera instancia, dictó una providencia en que "se declara concluido el término de prueba", como si los términos concluyeran por voluntad del Juez y no por el transcurso del tiempo respectivo, como es lo real, lógico y jurídico. En este proceso, el demandado solicitó la confesión del actor después de más de 30 hábiles del fenecimiento del término probatorio y el actor hizo lo propio en relación al demandado, después de más de 90 días hábiles, lo que obviamente invalidó tales confesiones. De lo manifestado se desprende que la sentencia de la Sala de Alzada violó el precepto Constitucional transcrito en el número 2 de este considerando haciendo admisible el recurso interpuesto. Por las consideraciones expresadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación del demandado y declara sin lugar de demanda. Amonéstase a los ministros integrantes del Tribunal de Apelación por la ligereza escasa preocupación en el estudio de la causa. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.- Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 358-2000

ACTOR: Justo Herminio Albán Salazar.

DEMANDADA: Junta Nacional de la Vivienda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 29 de noviembre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: Ambas partes litigantes interponen recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que con modificaciones en la cuantía indemnizatoria, confirma el fallo del primer nivel emitido por el Juez Segundo del Trabajo del Guayas, que declara con lugar parcialmente la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Justo Herminio Albán Salazar contra la Junta Nacional de la Vivienda. En el auto de calificación de esta Sala expedido el 26 de septiembre del 2000, a las 11h00 (fs. 2 del cuaderno de este nivel), se desestima el recurso de casación del demandante por incumplimiento de las exigencias formales del Art. 5 de la Ley de Casación, por lo que la presente resolución únicamente se contrae al recurso de la parte demandada. Habiéndose agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, la causa se encuentra en estado de dictar resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En su escrito de interposición del recurso de casación, el Subsecretario de Vivienda del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda ataca la sentencia del Tribunal de Apelación afirmando que en ella se han infringido: El Art. 83 del Código de Procedimiento Civil; los Arts. 139, 140, 215 y 216 de la Constitución Política del Estado; los Arts. 11 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; los Arts. 2 lit. a), 3 y 6 lit. b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y, el Art. 269 núm. 2 y 592 del Código Laboral. En su extenso y poco ordenado escrito de interposición del recurso, también señala el recurrente que “La aplicación indebida y errónea interpretación de las normas procesales, causas que han influido y que han llevado a que el Juzgado Segundo del Trabajo del Guayas y la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dicten sentencia en forma ilegal...” por lo que solicitan casar la sentencia y expedir la que legalmente corresponda. El análisis de las constancias procesales y los preceptos invocados para sustentar la impugnación del fallo de alzada, permiten a la Sala formular las observaciones siguientes: 1.- La parte demandada se conformó con la legitimidad de la personería pasiva, reconocida en el fallo de primer nivel, puesto que el recurso de apelación deducido por ella, no se refiere a la supuesta ilegitimidad de personería ni invoca causales de nulidad por dicho motivo (escrito de fs. 55); 2.- Del texto de la demanda se extrae que no se ha demandado a ningún Ministerio ni al Estado, sino a la Junta Nacional de la Vivienda. Así se desprende del siguiente texto que se lee en el libelo inicial: “Demanda: Con los fundamentos de hecho y de derecho que con claridad y precisión dejo expuestos, comparezco ante su autoridad, para demandar como en efecto demando por mis propios derechos, que a mi ex – empleador Junta Nacional de la Vivienda, a través de sus representantes legales, se los condene en sentencia, al pago de ...”; en la misma demanda, se aprecia el siguiente texto que corrobora lo expresado en el número 1, precedente de este considerando: “b) Al señor Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, por ende Presidente y representante legal de la Junta Nacional de la Vivienda, se lo citará en la ciudad de Quito, mediante deprecatorio...; c) Al arquitecto Fausto Varela Quevedo, quien en la actualidad desempeña el cargo de Director Regional de la Junta Nacional de la Vivienda, se lo citará...”; 3.- En la demanda al relatarse los fundamentos de hecho, manifiesta el actor que prestó sus servicios lícitos y personales bajo relación de dependencia

para la Junta Nacional de la Vivienda, precisando en líneas posteriores que “con los antecedentes relatados, vengo ante su autoridad a demandar en la vía verbal sumaria a la Junta Nacional de la Vivienda...”; 4.- Aparece claro entonces que el actor no dirige su pretensión procesal contra el Estado, sino contra uno de sus organismos, que por otra parte ha ejercitado su defensa en forma amplia; 5.- De otra parte, el demandante solicita que se cite la demanda al Procurador General del Estado, el mismo que, según la razón de fs. 15, fue citado personalmente y suscribió la constancia respectiva; 6.- En cuanto a la forma en que terminó el contrato individual de trabajo, no queda duda que fue por acto unilateral de la demandada, conforme de manera explícita se lee en el documento de fs. 20, núm. 2, que dice “Con el antecedente indicado la JNV, da por terminada en forma unilateral las relaciones contractuales de trabajo que mantiene con el señor Albán Salazar Justo.”. En consecuencia, conclúyese que ninguna de las normas constitucionales y legales que cita el recurrente en su escrito de interposición del recurso, fueron transgredidas en la sentencia de la Sala de Apelación, por lo que no es admisible el recurso. Por las consideraciones antes manifestadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el recurrente. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.- Quito a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 364-2000

ACTOR: Pedro Ramos Franco.

DEMANDADO: Dieter Hopfe Seeman.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 7 de noviembre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: Dieter Hopfe Seeman por sus derechos y por los que representa de la hacienda El Mirador, interpone recurso de casación del fallo de segunda instancia dictado por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma en lo principal el fallo de primera instancia emitido por el Juez Tercero del Trabajo del Guayas en el que se admite parcialmente la demanda, en el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Pedro Ramos Franco contra Dieter Hopfe Seeman y la sociedad que representa. Agotado el

trámite que señala para este nivel la Ley de Casación, corresponde dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El casacionista impugna la sentencia del Tribunal de Apelación afirmando que en ella se han violado las disposiciones contenidas en los Arts. 119, 600, 609 y 342 del Código del Trabajo; los Arts. 119, 122, 125, 130, 131, 135, 211, 358, 361 y 362 del Código de Procedimiento Civil y las resoluciones del Consejo Nacional de Salarios, que puntualiza con el escrito pertinente. Asevera el recurrente, en síntesis, que el despido alegado por el actor, del que se deriva la condena a pagar indemnizaciones, no consta probado puesto que los testimonios que el actor presentara para acreditar tal hecho no son suficientemente explicativos y claros. Que la Sala de Apelación en su fallo no considera el despido como un hecho sino como una conclusión por presunción en base a declaraciones que la doctrina procesal la considera como de inercia pues tales testimonios se acomodan simplemente al interrogatorio al declarar "es verdad". TERCERO.- Resumidos así los hechos, luego de las confrontaciones que corresponden y del análisis de las constancias procesales, la Sala formula las observaciones siguientes: 1.- Luego del examen de la confesión judicial del demandado (fs. 149) hecha a base del interrogatorio de fs. 13, no queda duda alguna de que el demandante Pedro Ramos Franco prestó sus servicios para el demandado, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 8 del Código Laboral. Lo expresado se corrobora con el documento de fs. 59, aunque el demandado da al actor la calificación de "contratista"; 2.- Las explicaciones que dan los testigos presentados por el actor, respecto de sus afirmaciones hechas al rendir sus declaraciones (fs. 111, 112 y 117), especialmente en lo que atañe al despido (pregunta 6 del interrogatorio de fs. 18) son insuficientes para merecer credibilidad pues la circunstancia de "haber trabajado juntos en las haciendas vecinas" no constituye razón válida para admitir que en el día, lugar y hora que señala la pregunta, los deponentes presenciaron los hechos a los que se refiere la interrogación aludida; 3.- El Art. 119 del Código del Trabajo establece dos obligaciones dirigidas al Estado: las de fijar el sueldo y salario mínimo en las diferentes ramas del trabajo; y, la de tener hacia el establecimiento del salario familiar. Mal pudo entonces, el Tribunal de Apelación en su sentencia, violar dicho precepto; 4.- Los Arts. 600 y 609 del Código del Trabajo otorgan a los tribunales de última instancia, en este caso a la Sala de Alzada, la facultad de ordenar pruebas o diligencias que estimen necesarias para establecer la verdad. La falta de ejercicio de dicha facultad, no constituyen violación de la ley puesto que ésta le asigna al Tribunal la potestad de hacerlo o no, es decir, lo deja a su arbitrio; 5.- En el Registro Oficial N° 138 de 1999 se publicó la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ordena que los jueces y tribunales de instancia deben señalar en sus fallos la cuantía de lo que el demandado debe pagar cuando se expiden sentencias condenatorias como la que motiva estas observaciones, que se dictó el 10 de marzo del 2000. La referida obligación, no fue cumplida por la Sala de Apelación. Por lo manifestado, conclúyese que es parcialmente admisible el recurso de casación, por infracción de los Arts. 119 del Código de Procedimiento Civil y, 188 y 185 del Código del Trabajo. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta

parcialmente el recurso de casación y dispone que se esté a lo resuelto en el fallo del Tribunal de Apelación, excepto en lo que se refiere al pago de indemnizaciones por despido intempestivo, que no deberán pagarse. Entréguese al actor el 60% del valor de la caución y el saldo devuélvase al recurrente demandado. Amonéstase a los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala de la Corte Superior por la omisión a que se refiere el N° 5 del último considerando de esta sentencia. El Juez a quo liquide los valores que corresponde sin intervención de perito. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 366-2000

ACTOR: César Augusto Flores Tobar.

DEMANDADO: AMERAFIN S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 7 de noviembre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: El Econ. Jorge Dávalos Fernández Salvador por sus derechos interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma en todas sus partes el fallo de primer nivel emitido por el Juez Quinto del Trabajo del Guayas en el que se declara con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por César Augusto Flores Tobar contra AMERAFIN S.A., Jorge Dávalos y otras. Habiéndose cumplido el trámite previsto para este nivel en la Ley de Casación, el proceso se halla en estado de dictar resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El casacionista ataca la sentencia del Tribunal de Apelación, afirmando que en ella se violaron los Arts. 117, 118, 119, 120, 121, 126, 168, 171 y 219 del Código de Procedimiento Civil; y, los Arts. 58 y 619 del Código de Trabajo. En su extenso memorial que contiene el recurso, asevera también el impugnante que no han sido valoradas las pruebas sobre despido y trabajo suplementario, en forma legalmente correcta, así como que dada la circunstancia de que el actor ejercía, el cargo de contador

general, no tuvo derecho al pago de horas suplementarias, las mismas que han sido cuantificadas también en exceso. Además menciona que no existió mora en el pago salarial, conforme lo dice el fallo recurrido, por cuanto el accionante cobró el valor consignado con la solicitud de visto bueno.

TERCERO.- El análisis de las constancias procesales, así como las confrontaciones de las disposiciones legales invocadas, conducen a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social, a las reflexiones siguientes: 1.- La primera parte del Art. 58 del Código de Trabajo, dice: "Funciones de confianza. Para los efectos de la remuneración, no se considerará como trabajo suplementario el realizado en horas que excedan de la jornada ordinaria, cuando los empleados tuvieren funciones de confianza y dirección, esto es, el trabajo de quienes, en cualquier forma representen al empleador o hagan sus veces...". Del texto señalado es factible inferir que para excluir del derecho al pago por horas suplementarias de trabajo es indispensable que el empleado que las labora ejercite actividades en la empresa respectiva, que entrañan no solo la confianza de su empleador, sino también las facultades de dirigir la empresa y consecuentemente de representarla. En el proceso no se ha demostrado en modo alguno, que el actor, en su condición de contador general, hubiese sido facultado para dirigirla o para representarla, caso en el que habría sido admisible la impugnación relativa del derecho para percibir retribución por horas suplementarias, las que se admite como trabajadas en razón de la suficiente prueba aportada, en el número de 20 mensuales en los últimos tres años y no en la cantidad que menciona el fallo de la Corte de Alzada; 2.- Negada la solicitud de visto bueno propuesta por el ex-empleador, su obligación era la de reintegrar a su entonces trabajador, conforme así lo ordena el Art. 619 del Código del Trabajo y la resolución del Inspector de Trabajo que intervino en el trámite del expediente administrativo. No existe acreditación procesal demostrativa del cumplimiento de dicha obligación del ex-empleador y por lo contrario, el documento de fs. 14 constituye indicio de incumplimiento. Por tanto, es correcta la conclusión que al respecto hacen los juzgadores de instancia, ordenando el pago indemnizatorio por despido; 3.- Consta de la confesión del actor (fs. 361-362), y de la solicitud de visto bueno (fs. 15), que el empleador consignó el equivalente a una remuneración mensual (período de agosto de 1997), la misma que fue cobrada por el demandante, pero no hay constancia del pago de la remuneración de julio de 1997. En consecuencia, es admisible la impugnación del demandado en cuanto a remuneraciones impagas de agosto y septiembre de 1997, mas no la que corresponde a julio de 1997, que deberá pagarse con recargo e intereses; 4.- A la fecha de expedición del fallo del Tribunal de Apelación (marzo 13 del 2000) materia de este análisis, se encontraba vigente la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se publicó en el R.O. N° 138 de marzo 1 de 1999, en la que se ordena a jueces y tribunales de instancia en materia laboral que determinen en sus fallos las cantidades que se deben pagar cuando se condene a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas. La sentencia a que se refiere este fallo no cumple con dicho mandato por lo que se amonesta severamente a los integrantes de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y se les previene que en caso de reiterarse el incumplimiento de dicha obligación se les aplicará las sanciones pertinentes. Sobre la base de las consideraciones expresadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, acepta parcialmente el recurso de casación y ordena que los demandados paguen al actor, solidariamente lo siguiente: a)

El equivalente a 12.50 remuneraciones mensuales por concepto de indemnizaciones por despido intempestivo, según lo establecido en los Arts. 189 y 185 del Código del Trabajo, sobre la base remuneratoria mensual de S/. 5'241.501,00; b) 720 horas suplementarias de trabajo correspondiente a 20 horas por cada mes en los tres últimos años de servicio, a razón de S/.17.083,33 cada hora. Además se le deberá pagar el 50% de recargo por cada una de dichas horas suplementarias; c) El equivalente a 180 horas de trabajo suplementario, en aplicación del Art. 94 (antes 93) del Código del Trabajo; d) La remuneración impaga del mes de julio de 1997, más el triple de recargo e intereses; e) Las partes proporcionales de la décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta remuneraciones correspondientes al último período, así como a la parte proporcional de vacaciones también del último período. Con costas. Ratifícase el señalamiento de honorario profesional hecho en el fallo de primer nivel. El Juez a quo deberá hacer la liquidación respectiva, teniendo en cuenta el tiempo de servicios del juramento diferido y para el pago de los rubros décimo tercera remuneración y vacaciones, se tendrá como base remuneratoria mensual la suma de S/. 5'241.501,00. Para el cálculo de intereses, el Juez de la ejecución se sujetará a lo dispuesto en el Art. 611 del Código del Trabajo, en cuanto a rubros, tasas y período. El pago deberá realizarse en dólares de los Estados Unidos de América, luego de la conversión respectiva. Entréguese al actor el valor de la caución consignada por el recurrente. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Santiago Aguirre, Secretario Relator.

N° 385-2000

ACTOR: Leonardo Velásquez Santos.

DEMANDADO: Banco del Pichincha.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 29 de noviembre del 2000; a las 11h30.

VISTOS: La Procuradora Judicial del Banco del Pichincha C.A., interpone recurso de casación del fallo de segunda instancia emitido por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil que declara con lugar parcialmente la demanda, revocando la sentencia de primera instancia emitida por el Juez Primero del Trabajo del Guayas, en el que se declaran sin lugar las pretensiones del accionante, dentro del juicio verbal sumario de trabajo, incoado por el Abg.

Leonardo Velásquez Santos contra la mencionada institución bancaria y otros habiéndose agotado el trámite previsto en la Ley de Casación y ejecutoriado como se encuentra el auto que desestima el recurso de casación del actor por razones formales, procede ahora resolver el fondo del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El banco demandado impugna la sentencia del Tribunal de Apelación asegurando que en ella se han infringido las normas aplicables a la valoración de la prueba, previstas en los Arts. 117, 118, 119, 120, 121, 126, 168 y 171 del Código de Procedimiento Civil, lo que llevó a la Sala de Alzada a aplicar equivocadamente las normas de derecho contempladas en los Arts. 189 y 185 del Código del Trabajo, dejando de aplicar correctamente los Arts. 2047, 2048, 2049 y 2051 del Código Civil. Afirma también la casacionista en el pertinente escrito, que el actor reconoce en su demanda que su gestión era de orden profesional y liberal sin que haya estado sometido a relación de dependencia y que además no percibía remuneración sino honorario profesional, pese a lo cual la Sala de Alzada le reconoce el carácter de trabajador. Dice además que el contrato de servicios profesionales en que la sentencia se sustenta para ordenar el pago de indemnizaciones laborales es el resultado del convenio civil celebrado entre los litigantes y que por tanto no se trata de un contrato simulado, como lo declara la sentencia en comentario, pues reúne los requisitos de un contrato civil tanto en el contenido del mismo como en la ejecución de las actividades convenidas. TERCERO.- Luego de la revisión de los autos y constancias procesales así como de la comparación de las normas que se estiman violadas, esta Sala estima que el aspecto esencial a dilucidarse en este pronunciamiento es la determinación de la naturaleza de la relación jurídica que unió a los justiciables. A este efecto, se observa: 1. Coinciden actor y demandados en que el abogado Velásquez Santos prestó sus servicios de abogado en ejercicio, para beneficio y por cuenta del Banco del Pichincha C.A. La divergencia estriba en torno de la existencia o no del elemento "dependencia" que es el que da mayor caracterización a la definición que acerca del contrato individual de trabajo trae el Art. 8 del Código Laboral; 2. En la audiencia de conciliación, los demandados por intermedio de su abogado manifiestan que "niegan los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el accionante, en razón de que no es verdad que haya existido vínculo o relación contractual laboral alguna entre el Banco del Pichincha C.A. y el accionante... ya que la relación que existió entre el actor de este proceso y la compañía demandada, fue eminentemente de orden civil y profesional..."; 3. En la demanda en el primer párrafo, asevera el propio demandado: ANTECEDENTES: Desde el día 15 de noviembre de 1996, vengo prestando mis servicios lícitos y personales para mi empleador, el Banco del Pichincha C.A., en la modalidad a destajo, tanto para la demanda como para la defensa de los intereses de la institución, mediante contrato escrito que firmé con el señor Vicepresidente de la mentada institución señor Manuel Mejía Dalmau, tal como se desprende de la cláusula primera de dicho contrato, dos fueron especialmente los grandes rubros en que se me ordenó laborar, el uno, se me otorgó gran cantidad de pagarés de los comunes y de los llamados préstamos PAM, de diferentes cuantías y de diferentes clientes deudores principales con sus respectivos garantes solidarios debiendo únicamente realizar una gestión de cobranza en mi estudio profesional, situado en V.M. Rendón 923 y Lorenzo

de Garaycoa, sobre clientes del banco que aún no forman parte de lo que podría llamarse "UNA CARTERA CASTIGADA". En este rubro fue donde más laboré, pagándome honorarios en dinero en efectivo, bien por parte del cliente o bien por intermedio del Banco del Pichincha C.A., cuando el cliente voluntariamente acordaba pagar en mi estudio o en el banco donde los enviaba yo con instrucciones ante el Jefe de Recuperación respectivo, enviándome el banco luego mi honorario en dinero en efectivo o depositándose en mi libreta N° 10540250-7 de ahorros...". El texto transcrito refleja el tipo de servicios que prestaba el demandante y la naturaleza estricta profesional de la relación que existió entre los contendientes; 4. De fs. 6 a 8 del cuaderno de primera instancia, obra el instrumento que contiene el escrito celebrado entre el abogado Velásquez Santos y la institución bancaria accionada, en el que se establecen tanto la naturaleza del contrato celebrado, como algunas peculiaridades del mismo, para el evento de la ocurrencia de alguna de las hipótesis que en él se describen. En la cláusula segunda de este documento consta que "Las relaciones que provengan de los servicios profesionales que el (la) señor (ita) abogado (a) Gustavo Velásquez Santo, presta al Banco del Pichincha C.A., se regirán en general, por lo establecido en el Art. 2049 del Código Civil y más normas legales usualmente aplicables. Al caso sin perjuicio de lo expresamente establecido en el presente contrato.". En este mismo contrato constan estipulados valores y porcentajes inferiores a los que señala la Ley de Federación de Abogados para los servicios de profesionales, pero esta última circunstancia no afecta a la validez del mismo, puesto que los porcentajes que señala la Ley de Federación de Abogados son aplicables en los casos en los que el profesional abogado y su cliente no lo hubieren estipulado libremente (Art. 1 de la Ley 62, publicada en el R.O.S. N° 499 de 5 de agosto de 1994). De otra parte resulta difícil de entender como en el texto de un contrato celebrado entre un abogado y su cliente, pueda el profesional del derecho resultar engañado por la simulación proveniente del cliente que no es abogado, situación que se habría dado según la afirmación del demandante; 5. Dice el Art. 2049 del Código Civil: "Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.". De su parte, el Art. 2047 del mismo código señala: "Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.- La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.". De la lectura de la demanda, así como de la revisión del contrato de prestación de servicios profesionales y de los documentos de fs. 109 a 112 incorporados al proceso por el propio actor, no queda duda alguna en cuanto a que la relación que existió entre los contendientes fue de naturaleza civil y sujeta a las reglas del mandato que el Código Civil regula entre los Arts. 2047 y 2061. Por otro lado, no aparece del proceso prueba alguna que evidencie la existencia del elemento subordinación o dependencia de carácter económico o jurídico entre el abogado Velásquez Santos y el Banco del Pichincha. Que hagan admisible la aplicación del Art. 8 del Código del Trabajo en sus relaciones; 6. Por tanto conclúyese que en la sentencia del Tribunal de Apelación se transgredieron los Arts. 2049 y 2047, por falta de aplicación y como consecuencia también se violaron los Arts. 189 y 185 del Código Laboral, por errónea interpretación. CUARTO.- Si la Sala de Apelación estimó que debía pagarse al actor alguna indemnización, apreciación para la que estaba plenamente

facultada por la ley, debió también determinar la cuantía de lo que mandaba a pagar, pues así lo dispuso expresamente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución que tiene fuerza de ley, publicada en el Registro Oficial N°138 de 1 de marzo de 1999. Sin embargo, sin que exista justificación alguna, los señores ministros integrantes de dicha Sala incumplieron tal obligación, trasladándola, indebidamente, al Juez a quo. Por las consideraciones antes manifestadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el Banco del Pichincha C.A. y declara sin lugar la demanda. Devuélvase a la accionada el valor de la caución. Por el motivo señalado en el considerando cuarto de esta sentencia, múltase a los señores ministros integrantes de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en la suma de doscientos sucres. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original. Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON ISIDRO AYORA

Ordenanza que reglamenta el servicio y administración de los cementerios del cantón Isidro Ayora.

CAPITULO I

ADMINISTRACION DE LOS CEMENTERIOS

Art. 1.- Corresponde a la Municipalidad del Cantón Isidro Ayora, de conformidad a lo previsto en el Art. 15, literal 9° de la Ley de Régimen Municipal, el servicio de mantenimiento y administración de los cementerios ubicados o comprendidos en esta jurisdicción cantonal. De manera principal el cementerio general ubicado en la ciudad de Isidro Ayora, cabecera cantonal, como de aquellos otros, que están prestando servicios en otros lugares del cantón.

Art. 2.- Los lugares destinados para cementerios en el cantón serán adquiridos y planificados por la Municipalidad, cuando fueren necesarios y de considerarse conveniente a la comunidad, de acuerdo al procedimiento de expropiación legal pertinente.

Art. 3.- Tanto la ubicación del cementerio del cantón, como de los demás cementerios y su correspondiente distribución de área o espacios, administración y funcionamientos estarán sujetos a las leyes sanitarias y de salud pública.

Art. 4.- No se podrá realizar en los cementerios, ninguna construcción, remodelación, reparación o ampliación, sin autorización expresa de la Municipalidad, que será dada por escrito y previa solicitud formal de rigor.

Art. 5.- Del ordenamiento, catastro y control de los cementerios se encargará el Departamento de Avalúos y Catastros, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas Municipales y con la colaboración de la Comisión de Cementerio.

CAPITULO II

RESPONSABILIDADES DEL ADMINISTRADOR

Art. 6.- Son deberes y responsabilidades del Administrador de cada cementerio del cantón.

- a) Llevar un control y registro formal de las inhumaciones y exhumaciones con sus bóvedas respectivas y sepulturas en tierra, previamente señaladas registrándose en orden cronológico y con clasificación alfabética los nombres de los fallecidos, determinando la fecha de inhumación y exhumación verificadas diariamente en el cementerio a su cargo;
- b) Estar presente o concurrir a todas las exhumaciones e inhumaciones;
- c) Controlar el cerramiento debido de las bóvedas, sepulturas y nichos, como el mantenimiento del cementerio, atento a cuanto está previsto en esta ordenanza municipal; caso contrario, deberá informar inmediatamente al Alcalde del cantón o comisión respectiva del Concejo, para las acciones de ley; y,
- d) Observar permanentemente la higiene, el respeto y la conservación pertinente del cementerio general.

CAPITULO III

ARRENDAMIENTO Y COMPRA VENTA DE TERRENO

Art. 7.- Cualquier personal natural o jurídica podrá comprar un lote de terreno en el sitio o lugares determinados previamente por el Departamento de Obras Públicas Municipales, para la construcción de bóvedas, mausoleos o nichos, presentando anticipadamente la solicitud o petición de rigor.

Art. 8.- El Municipio, destinará un espacio o áreas del cementerio, para sepulturas gratuitas y especiales, las mismas que serán asignadas, previa autorización del Concejo y con la aprobación del señor Alcalde, y en las parroquias del cantón, por las juntas parroquiales y del servicio sanitario municipal y provincial.

Art. 9.- Los interesados, personas naturales o jurídicas, para la adquisición de un terreno o bóvedas cualquiera, presentarán una solicitud en especie valorada al Municipio, dirigida al Alcalde, en donde deberán señalar el espacio o área a utilizar, esto es, hasta diez metros cuadrados a particulares y por familia, y hasta de treinta metros cuadrados a instituciones en general. Luego de su aprobación de rigor, se procederá a elaborar o suscribir el contrato de compraventa correspondiente por medio de la Sindicatura Municipal.

CAPITULO IV

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Art. 10.- Para realizar la construcción de bóvedas, mausoleos o cualquier otro género, los propietarios o poseionarios de lotes de terrenos en el cementerio, presentarán al Departamento de Obras Públicas Municipales, con la solicitud respectiva, una descripción del tipo de obra a realizar, materiales a utilizarse y más detalles especificativos que acompañarán al plano de la construcción, con dos copias, una para el archivo de Secretaría General y la otra para, la Administración del cementerio, en donde se comprobará que la altura de la obra indicada, guarde relación con el espacio o área adquirida y su diseño respectivo.

Art. 11.- Para las edificaciones de bóvedas, mausoleos, tumbas etc. los interesados o solicitantes deberán tener el respectivo permiso de construcción por parte de la Dirección de Obras Públicas Municipales, quien primeramente para este efecto deberá contar con el correspondiente diseño del cementerio municipal, el mismo que contará con espacios de áreas verdes y calles peatonales, las mismas que serán respetadas.

Art. 12.- Terminada toda construcción funeraria, el propietario hará conocer sobre este particular, al Administrador del cementerio que deberá ser nombrado por el Alcalde, quien una vez que el Departamento de Obras Públicas Municipales haya verificado el cumplimiento de rigor de la obra, con el plano aprobado y normas sanitarias respectivas otorgará entonces su visto bueno imprescindible para la ocupación inmediata de dicha construcción.

Art. 13.- Las lápidas correspondientes a toda bóveda, mausoleo o nicho, serán de concreto, mármol, bronce u otro material semejante y el plazo de su colocación será de seis a nueve meses, contados desde la fecha de su inhumación. Si habiendo fenecido dicho plazo, los dueños no colocaran ninguna seguridad correspondiente, el Administrador del cementerio podrá disponer la colocación necesaria, disponiendo el cobro de rigor, a su propietario respectivo, por medio de la vía coactiva municipal.

CAPITULO V

PAGOS POR ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA Y CONSTRUCCIONES

Art. 14.- Del canon anual por concepto de arrendamiento de terreno en el cementerio municipal se establece lo siguiente:

a) Un dólar por metro cuadrado en construcciones de bóvedas.

Art. 15.- Por compraventa definitiva de terrenos en el cementerio municipal se establece los siguientes valores:

a) Un dólar por metro cuadrado por sepultura en tierra; y,

b) Cuatro dólares por metro cuadrado por construcciones de bóvedas, mausoleos, tumbas, nichos, etc.

Art. 16.- Pago del permiso por construcción en concordancia del Art. 10 de la presente ordenanza, se establece el pago por este concepto bajo los siguientes valores:

a) 10% sobre el monto total de las construcciones tipo A como: mausoleos; y,

b) 5% sobre el monto total de las construcciones tipo B como: bóvedas sencillas, tumbas, otros.

Art. 17.- El pago por arrendamiento anual de terrenos en los cementerios, se hará a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato. Por ningún concepto se exonerará de ese pago a persona alguna; con excepción de las inhumaciones gratuitas que hiciere o haga la Municipalidad de cadáveres de indigentes, y para lo cual se utilizarán las áreas y espacios de terrenos dedicadas expresamente a esa finalidad.

CAPITULO VI

INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art. 18.- De las inhumaciones.- Estas se llevarán a efecto únicamente en el cementerio, cumpliéndose bajo los siguientes requisitos:

a) Presentación del certificado de defunción, original o certificado debidamente autorizado por autoridad competente del lugar;

b) Certificado de la Tesorería Municipal, de haber satisfecho el interesado, el pago o pagos correspondientes, exceptuándose a personas indigentes debidamente comprobado; y,

c) De haberse cumplido con todos los requisitos exigidos en esta ordenanza.

Art. 19.- Las inhumaciones se harán, dentro del horario de rigor, de 08h00 a 18h00 de los días previamente determinados, prohibiéndose sin excepción alguna, depositar, introducir o conservar en un mismo nicho, restos humanos que aquellos para los cuales se arrendó, o adquirió en compraventa.

Art. 20.- Para obtenerse la concesión de sepulturas gratuitas por parte de la Municipalidad de Isidro Ayora, bastará solamente el certificado de defunción y la autorización del servicio sanitario cantonal; que se presentará ante el Alcalde o de quien haga sus veces, para su inmediata aprobación.

Art. 21.- De las exhumaciones pesquizable por mandato del Juez competente.- El requisito será:

a) Orden legal del Juez competente.

Art. 22.- De las exhumaciones por traslado de restos mortales.- Para ser exhumado todo cadáver o restos humanos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud en especie valorada dirigida al señor Alcalde; explicando claramente el por qué de la exhumación;

b) Certificado de no ser deudor al Municipio del solicitante;

c) Haber transcurrido el periodo de seis años por lo menos, desde la fecha de inhumación, lo cual se demostrará mediante la presentación de la copia del acta de inscripción de la defunción, emitido por el Registro Civil, o decreto legal expedido por las autoridades competentes; y,

d) Certificado del Inspector de Salud de la Dirección Provincial.

Art. 23.- El responsable del incumplimiento de esta ordenanza y de los requisitos para toda exhumación, será el Administrador del cementerio, sin perjuicio de exigir el pago de los valores adeudados o a pagarse en la Municipalidad, como de la acción penal a la que diere lugar por las responsabilidades a su cargo.

Art. 24.- Es totalmente prohibido, sacar o exhibir fuera del cementerio, los restos humanos o cadáver cualquiera, salvo mandamiento del Juez competente y con estricto ordenamiento de la Jefatura Provincial de Salud Pública, siempre y cuando se establezca o señale el destino de esos restos y su finalidad.

CAPITULO VII

SANCIONES

Art. 25.- De las sanciones en general.- Las contravenciones e incumplimientos a cualquier disposición expresada en esta ordenanza, que reglamenta el servicio y administración de los cementerios del cantón, serán sancionados por el Comisario Municipal, previo al informe imprescindible por escrito del Administrador del cementerio, con una multa del 40% del salario mínimo vital de un trabajador en general.

Art. 26.- Se consideran infracciones a la presente ordenanza, las siguientes:

- a) El incumplimiento a lo previsto en el Art. 10 de esta ordenanza;
- b) Las inhumaciones de cadáveres, prescindiendo de los requisitos legales pertinentes y de la presente ordenanza;
- c) Cualquier acto de profanación realizada o consumada en el interior o parte exterior del cementerio;
- d) El incumplimiento a lo exigido, para la exhumación de cadáveres;
- e) Sacar o exhibir fuera del cementerio, cadáveres, restos humanos, piezas u objetos utilizados en las inhumaciones y exhumaciones, sin la autorización legal correspondiente;
- f) El tráfico, venta u ofrecimiento de cualquier pieza u objeto del cementerio, sin perjuicio de la acción legal pertinente en caso de la existencia de algún delito sancionado por la ley;
- g) Daños y perjuicios que se causaren en el cementerio, sin las correspondientes indemnizaciones a que hubiere lugar;
- h) La alteración premeditada e ilícita de la numeración de las bóvedas o de las inscripciones de las lápidas; e,
- i) El faltamiento de palabra y obra a la autoridad pertinente o funcionario municipal; por causa o consecuencia del ejercicio a su cargo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27.- En los cementerios, podrán celebrarse ritos religiosos de cualquier culto, previa a la autorización correspondiente que dará el Administrador, todos los casos excepto para aquellos casos de tratarse de ritos y ceremonias prohibidas o contrarias a la moral social.

Art. 28.- Si cualquier Administrador de los cementerios del cantón, empleado o trabajador municipal, llegase a incumplir cuanto está previsto en esta ordenanza o apareciera responsable de alguna infracción contraria a lo dispuesto en el Art. 25 de la misma, será además destituido por el Alcalde del cantón, previo el informe que deberá presentar la Comisión de Cementerio.

Art. 29.- Derógase la Ordenanza que reglamenta el servicio y administración de los cementerios del cantón Isidro Ayora, elaborada el 14 de abril de 1997 y todas sus disposiciones generales y especiales, como actos decisorios municipales que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 30.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Concejo Cantonal y sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Isidro Ayora, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil.

f.) Sr. Amador Martillo Morán, Vicealcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Certifico: Que la presente Ordenanza que reglamenta el servicio y administración de los cementerios del cantón Isidro Ayora, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo de los días viernes diez y diecisiete de noviembre del años dos mil.

Isidro Ayora, noviembre 20 del 2000.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipal del Cantón Isidro Ayora.

Alcaldía Municipal.- Isidro Ayora, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil a las 10h00.- En uso de las atribuciones que me concede el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que reglamenta el servicio y administración de los cementerios del cantón Isidro Ayora y ordeno su promulgación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 133 de la misma ley.

f.) Cont. Hugo Muñoz Cruz, Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Dictó y firmó el decreto anterior, el señor Cont. Hugo Muñoz Cruz en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isidro Ayora, el día martes veintuno de noviembre del año dos mil; a las diez horas.

Lo certifico.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Certifico que la presente es fiel copia de su original.

Lo certifico.

f.) Prof. Nicolás Martillo P., Secretario Municipal.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE AZOGUES**

Considerando:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, "...el Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza...", en consecuencia "...el Gobierno Central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras carácter regional...";

Que, el Art. 226 de la Carta Magna, establece que "...en virtud de la descentralización, no podrá haber transferencia de competencias sin transferencia de recursos equivalentes, ni transferencia de recursos, sin la de competencias...";

Que, el Art. 228 de la Constitución Política del Ecuador, otorga autonomía a los Municipios, manifestando la facultad legislativa para dictar ordenanzas; y en los artículos 231 y 232, indica que los gobiernos seccionales generarán sus propios recursos, y entre las rentas para su funcionamiento están los ingresos tributarios generados a través de las ordenanzas;

Que, la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, en el Art. 9, literal k) otorga facultades a los gobiernos seccionales para administrar los catastros rurales con sujeción a las disposiciones legales pertinentes;

Que, mediante acta de entrega recepción, suscrita el 1 de diciembre de 1999, entre el señor ingeniero René Espinoza E., Director Nacional de Avalúos y Catastros (E), del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y el señor Lautaro Molina Q., Jefe de Avalúos y Catastros del Municipio del Cantón de Azogues, mediante la cual cumplida esta diligencia la DINAC del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, se deslinda de toda responsabilidad inherente a la administración catastral del predio rústico;

Que, la Ley de Régimen Municipal en el Art. 64, numeral 23 faculta como atribución del I. Concejo aplicar mediante ordenanzas los tributos municipales creados expresamente por la ley;

Que, la Ley de Régimen Municipal en el Título VI, Capítulo III, secciones I, II y III establece normas relativas al impuesto de los predios rurales;

Que, es necesario que el I. Municipio del Cantón Azogues regule todo lo relacionado con el impuesto a los predios rurales;

Que, mediante Oficio Nro. 1663 SGJ-2000-TCF de 27 de diciembre del 2000, el Dr. Enrique Gutiérrez Acosta,

Subsecretario General Jurídico, Enc. del Ministerio de Economía y Finanzas, otorga dictamen favorable; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expede:

La siguiente ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, RECAUDACION Y ADMINISTRACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON AZOGUES.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a los predios rurales, todas las propiedades inmuebles ubicadas fuera del límite de la zona urbana, que se encuentra determinada en la Ordenanza de delimitación urbana de la ciudad de Azogues, publicada en el Registro Oficial Nro. 467 del 22 de junio de 1994.

Cuando un predio resulte cortado por la línea divisoria de los sectores urbano y rural, se considerará incluido, a los efectos tributarios, en el sector donde quedará más de la mitad de su valor comercial.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto señalado en esta ordenanza es la Municipalidad de Azogues.

Art. 3.- SUJETO PASIVO.- El sujeto directo de la obligación tributaria es el propietario del predio, ubicado en la zona rural del cantón Azogues. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas; las sociedades de hecho; las sociedades de bienes; las herencias yacentes; y, demás entidades, aunque carecieren de personalidad jurídica, como señala el Art. 23 del Código Tributario.

Art. 4.- DE LOS AVALUOS.- Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad rural del cantón Azogues y para determinar el monto del impuesto predial rústico, se tendrá en cuenta la tabla contemplada en el Art. 340 de la Ley de Régimen Municipal, debiendo establecerse por separado el valor comercial de los terrenos y el valor comercial de las edificaciones, maquinaria agrícola y plantaciones de acuerdo a las normas técnicas que rigen la materia.

El Concejo, previo a la aplicación del catastro para el quinquenio, aprobará los avalúos comerciales de las propiedades rurales, también aprobará los coeficientes que podrán ser revisados cada año, y que para la vigencia del primer año de esta ordenanza, se establece la siguiente fórmula polinómica: $P = Po * (B1/Bo)$.

Donde:

- P = Impuesto reajustado;
- Po = Impuesto anterior;
- B1 = Remuneración a la fecha del reajuste; y,
- Bo = Remuneración anterior.

El Jefe de Avalúos notificará de conformidad con la ley, a los propietarios, dándoles a conocer la realización del avalúo quinquenal para que concurran a la correspondiente oficina a retirar los formularios de declaración, en los que constarán los requerimientos de datos que se estimen necesarios para facilitar avalúos o proporcionen la información pertinente al personal que se destinare para el efecto.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo por parte del Ilustre Concejo Municipal, el Director Financiero lo expedirá y ordenará el cobro de títulos de crédito correspondientes, al tenor de lo que dispone el Art. 166, literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

La Municipalidad, previa notificación al propietario, podrá practicar avalúos especiales o individuales, en los casos previstos en el inciso cuarto del Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal o cuando existan dudas en cuanto al avalúo de los inmuebles.

Los propietarios podrán pedir, en cualquier tiempo, que se practique un nuevo avalúo en sus propiedades, con finalidades comerciales, o para efectos legales. Estos avalúos causarán los derechos que se establecen en la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos en el cantón Azogues.

Art. 5.- VALOR COMERCIAL.- Se entenderá por valor comercial, para efectos económicos y tributarios, el que corresponda al valor de la propiedad y los elementos que la integran, mismos que conforme al Art. 338 de la Ley de Régimen Municipal son: terreno, edificaciones, maquinaria agrícola, ganado y otros semovientes, caudales de agua o bosques naturales o artificiales, plantaciones, árboles frutales y otros análogos, de conformidad con las normas técnicas de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 6.- VALOR IMPONIBLE.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posean un propietario en un mismo cantón y la tabla se aplicará al valor acumulado, previas las deducciones a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 7.- EXENCIONES Y DEDUCCIONES.- Sin perjuicio de lo que dispone la Ley del Anciano, y más leyes especiales, gozarán de exenciones y deducciones del impuesto de que trata esta ordenanza, los predios y bienes contemplados en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8.- IMPUESTO ADICIONAL.- En apego a lo contemplado en la Ley Nro. 3, publicada en el Registro Oficial Nro. 183 del 10 de mayo de 1985, del avalúo total más las exenciones y deducciones se establecerá el cálculo del impuesto para la vivienda rural de interés social, conforme a la tabla que consta en la referida ley.

Art. 9.- EMISION E INCORPORACION DEL CATASTRO.- El Departamento de Avalúos y Catastros, mantendrá actualizados los catastros de propiedad rural, ordenándolos por parroquias y con todo el detalle que fuere necesario para la identificación del predio, el nombre completo del propietario o propietarios, parroquia de ubicación, denominación del predio, avalúo, exoneraciones, rebajas y los impuestos principales y adicionales a cobrar.

Para el efecto el Departamento de Avalúos y Catastros deberá mantener todas las tarjetas necesarias, donde se registrarán los elementos del predio.

Las partidas de los catastros se enumerarán en series consecutivas para cada parroquia y ordenándolos en tal forma que sea posible calificar todas las modificaciones que se operen en él.

Art. 10.- DE LAS RECAUDACIONES DEL IMPUESTO.- El pago del impuesto podrá cancelarse en dos dividendos, el primero hasta el 1 de marzo y el segundo hasta el 1 de septiembre de cada año. Los pagos que se efectúen antes de las fechas indicadas, tendrán un descuento del 10% anual. Los que se efectúen después de esas fechas sufrirán un recargo igual por concepto de mora. Vencidos dos meses a contarse desde la fecha en que debió pagarse el respectivo dividendo, se lo cobrará por el procedimiento coactivo.

Realizada la liquidación de los títulos de crédito, deberá hacerse constar con absoluta claridad el valor de los intereses, de las rebajas, y de los recargos a los que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que deberá reflejarse en el respectivo parte de recaudación. Cada título de crédito llevará sellada la fecha de su cancelación.

Art. 11.- DE LOS RECLAMOS.- La presentación, tramitación y resolución de reclamos, serán conocidos en primera instancia por el Director Financiero Municipal y en segunda instancia por el Alcalde de la ciudad, sin perjuicio de las acciones legales que el contribuyente podrá ejercer ante el Tribunal Fiscal y otros órganos judiciales, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 110, 114 del Código Tributario, 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones o contravenciones en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto incluido sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Los sujetos pasivos del impuesto al predio rústico que se negaren a facilitar información o a efectuar las declaraciones necesarias para realizar los avalúos de propiedad serán sancionados con una multa equivalente al 12.5% hasta el 125% del salario mínimo vital general del trabajador, según la gravedad de la falta. Quienes proporcionen datos tributarios falsos incurrirán en multas equivalentes al 25% hasta el 250% del salario mínimo vital general, al tenor de los artículos 447 y 448 de la Ley de Régimen Municipal.

Esta sanción será impuesta por el Comisario Municipal a solicitud del Jefe de Avalúos y Catastros.

Art. 13.- DE LOS PAGOS PARCIALES.- Si el sujeto pasivo desea realizar pagos parciales, éstos serán aceptados pero se imputará primero a intereses, luego al tributo y por último a multas y costas, siempre empezando por el título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Para el cálculo de los intereses por mora, se aplicará mensualmente la tasa de interés establecida por el Banco Central del Ecuador, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 14.- OBLIGACION DE LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES.- Los notarios y registradores de la propiedad, enviarán al Departamento de Avalúos y Catastros de la Municipalidad de Azogues dentro de los diez días de cada mes, en los formularios que oportunamente remitirá dicho departamento, el registro completo de las transacciones totales o parciales de los predios rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remates autorizados.

Es obligación de los notarios, exigir los recibos de pago del impuesto predial rural, por el año en que se va a celebrar la

escritura y por el año inmediato anterior, como requisito previo para autorizar una escritura de venta, partición, permuta u otro modo de transferencia de dominio de inmuebles rurales. A falta de tales recibos se exigirá certificados del Tesorero Municipal de que se ha pagado el impuesto correspondiente a esos años.

Para inscribir los autos o adjudicaciones de predios rurales a que se refiere la ordenanza del impuesto del registro, los registradores de la propiedad exigirán que se les presente previamente los recibos o certificados de las respectivas municipalidades, de haberse pagado los impuestos sobre las propiedades materia del remate y su adjudicación, a los correspondientes certificados de liberación por no haberse sujeto al impuesto en uno o más años. Los registradores de la propiedad que efectuaren las inscripciones sin cumplir con este requisito, serán responsables solidarios con el deudor del tributo.

Art. 15.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- El Departamento de Avalúos y Catastros, conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad rústica que le fueren solicitados, previa a la presentación del recibo del pago de la tasa establecida en la Ordenanza de tasas por servicios técnicos y administrativos y la certificación de que el propietario del inmueble no se encuentra adeudando a la Municipalidad por ningún concepto.

Art. 16.- NORMAS APLICABLES.- Lo que no se encuentre contemplado en esta ordenanza, se regirá por las normas de la Ley de Régimen Municipal, el Código Tributario y demás leyes vigentes.

Art. 17.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Hasta que rija la presente ordenanza, el Departamento de Avalúos y Catastros, elaborará el catastro del año 2000 sobre la base del catastro del año 1999.

SEGUNDA: Quedan derogadas las disposiciones que contravengan o se opongan a lo que manda la presente ordenanza.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, a los dos días del mes de enero del dos mil uno.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.
Guillermo Quezada Argudo, Secretario del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, certifica: que, la presente Ordenanza que regula la determinación, recaudación y administración del impuesto a los predios rurales del cantón Azogues, fue discutida y aprobada por la Corporación Edilicia en sesiones de fechas 20 de octubre y 10 de noviembre del 2000; y, en sesión del 2 de enero del 2001, conoció y acogió el oficio Nro. 1663 SGJ-2000-CTF del 27 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Enrique Gutiérrez Acosta, Subsecretario General Jurídico, encargado, habiéndose aprobado su redacción.

Azogues, enero 2 del 2001.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE AZOGUES.

Azogues, enero 2 del 2001; las 15h00.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, remítase la presente ordenanza a los organismos respectivos para los fines consiguientes.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

Proveyó y firmó el decreto anterior el Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues, en el día y hora antes indicados.-
Certifico.

Azogues, enero 2 del 2001.

f.) f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

FE DE ERRATAS

Sangolquí, 29 de diciembre del 2000.

Oficio No. 283-AJIMR-2000.

Señor
Edmundo Arízala Andrade
Director del Registro Oficial, Enc.
Quito.

Señor Director:

En el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 29 de diciembre del 2000, página 40, se publica la Ordenanza para la administración y recaudación de la tasa por servicio de mantenimiento y modernización del catastro predial del I. Municipio de Rumiñahui, en la que ha deslizado un error involuntario en la parte final, en lo relativo al certificado de discusión y la sanción, haciendo constar que se trata de la "Ordenanza para la administración y recaudación de la tasa por servicio de mantenimiento vial y reparación del equipo caminero", cuando lo correcto es "Ordenanza para la administración y recaudación de la tasa por servicio de mantenimiento y modernización del catastro predial".

Con este antecedente, agradeceré a usted, se digne disponer la publicación de esta enmienda en el Registro Oficial, como Fe de Erratas.

Atentamente,

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General del I. Municipio del Gobierno Municipal de Rumiñahui.

LA DIRECCION

AVISO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - REGISTRO OFICIAL

Comunicamos al público en general que están a la venta los libros DERECHO CONSTITUCIONAL y GACETA CONSTITUCIONAL, en el Tribunal Constitucional, ubicado en la avenida 12 de Octubre N16-114 y Pasaje N. Jiménez. Mayor información al teléfono 565 177.

En el Registro Oficial, oficinas centrales, calle Espejo N° 935 y Guayaquil, en Quito, y en la sucursal en Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, oficina 808, octavo piso del edificio Torre Azul, también se encuentran a la venta los mencionados libros.

Además informamos a nuestros suscriptores y usuarios en general que estamos recibiendo las suscripciones para el año 2001, en las direcciones mencionadas anteriormente, en Quito y Guayaquil, de 08h30 a 16h30, ininterrumpidamente, todos los días laborables. Los suscriptores de la ciudad de Guayaquil podrán retirar los ejemplares del Registro Oficial en la dirección antes indicada, **diariamente**. Para mayor información nuestros números telefónicos en Quito son 282 564 y 570 299, y en Guayaquil el 527 107.